

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 23 DE OCTUBRE DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 733 <i>Por el señor Tirado Rivera</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos</i>	Para enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902 a los fines de añadirle un segundo párrafo para disponer que cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa o a cualquiera de sus cuerpos a sesión extraordinaria para considerar designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y consentimiento, la convocatoria especificará o detallará el puesto o cargo para el cual se hace la designación, así como el nombre completo de la persona designada.
P. del S. 952 <i>Por el señores Nadal Power y Ruiz Nieves</i>	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur <i>Sin enmiendas</i>	Para crear la "Ley de Denominación de Origen de Puerto Rico" a los fines de mantener la alta calidad y buen nombre de los bienes y productos fabricados y cultivados en el País; para facultar al Secretario de Estado a crear el Reglamento de la Denominación de Origen; para facultar a las agencias concernientes para la inspección de los productos bajo la Denominación de Origen de Puerto Rico y; para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1189	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar <u>la Sección 1021.02; la Sección 1023.06;</u> la Sección 1023.10A; la Sección 1023.21; la Sección 1023.22; la Sección 1023.23; la Sección 1032.09; la Sección 1034.01; la Sección 1052.02; <u>la Sección 1062.08</u> la Sección 1062.13; la Sección 1071.02; la Sección 1114.06; la Sección 1115.04; la Sección 2022.03; la Sección 4010.01; la Sección 5001.01 <u>4020.02; la Sección 4020.03</u> de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Nadal Power</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
R. C. del S. 462	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2014 a los fines de autorizar a la Autoridad de los Puertos a tomar dinero a préstamo en cualquier momento en que sea necesario, disminuir el monto del préstamo a la cantidad de \$16,374,148; y enmendar la Sección 2 para proveer que la asignación legislativa para cumplir con el pago de un préstamo de \$25,000,000 incurrido por la Autoridad de los Puertos al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, provendrá de la asignación allí autorizada; reestablecer el límite de \$100,000,000 establecido en la Ley Núm. 164-2001, según enmendada; y para otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 465	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para designar con el nombre de “Luis Raúl Mendoza Santiago” la cancha bajo techo de la Comunidad Villa Pesquera, ubicada en el Barrio Pueblo, del Municipio de Isabela; y para otros fines relacionados.
<i>Por la señora González López</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. C. del S. 467	Hacienda y Finanzas Públicas	Para autorizar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a utilizar los trescientos setenta y cinco mil seiscientos cinco dólares (\$375,605.00) restantes del fondo de cuarenta y ocho millones ochocientos mil dólares (\$48,800,000.00) delegados por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América, bajo la Sección 209 del <i>Temporary Extended Unemployment Compensation Act of 2002</i> , Título II del <i>Job Creation and Workers Assistance Act of 2002</i> y disponer sus usos.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese</i>	
R. del S. 962	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una <u>investigación</u> abarcadora investigación sobre el cumplimiento por parte de las agencias de gobierno de la Orden Ejecutiva numero <u>Número</u> OE-2013-003, a través de la cual se implementaron medidas para el control de gastos de fondos públicos en gastos relacionados al uso de vehículos de motor, celulares y tarjetas de crédito entre otros renglones.
<i>Por el señor Suárez Cáceres</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 964	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo Rural, Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas ; <u>y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> , realizar una <u>investigación</u> exhaustiva y abarcadora investigación , sobre la etapa en que se encuentra el Plan de Desarrollo Integral para la Comunidad de Castañer de la municipalidad de Lares, el cual fue creado mediante la Ley número 14- del 15 de marzo de 1996, mejor conocida como “Ley Especial para el desarrollo <u>Desarrollo</u> de Castañer”.
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 987	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la facultad de reglamentación de las agencias gubernamentales y los casos en que éstas incumplen su deber ministerial de aprobar reglamentos requeridos por virtud de ley, así como una evaluación sobre la frecuencia con la que las agencias de gobierno revisan sus reglamentos Reglamentos con el propósito de atemperar los mismos a las necesidades y cambios que surjan en sus áreas de jurisdicción.
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 1951	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para designar como “Avenida El Veterano”, la Carretera PR- 986 del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Méndez Núñez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 430	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Municipio de Orocovis, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) provenientes del inciso (3) apartado VV, <u>Sección 1</u> , de la Resolución Conjunta Núm. 330-2006, para que sean utilizados en mejoras permanentes a facilidades recreativas; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos.
<i>Por el representante Hernández Alvarado</i>	<i>Con enmiendas en el Título</i>	
R. C. de la C. 632	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de setecientos cuarenta y dos mil (742,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Inciso (a), Apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 46 de 1 de julio de 2014 para sufragar parte de los gastos operacionales de la Comisión Estatal de Elecciones <u>en el renglón de Servicios Comprados</u> ; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.
<i>Por los representantes Perelló Borrás, Hernández López y Hernández Montañez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 OCT 20 PM 3:20

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E
INNOVACIÓN ECONÓMICA

20 CA
16 DE OCTUBRE DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 733, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 733, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción.....	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe	4
Alcance del Informe.....	4
Análisis de la Medida.....	5
Proceso de Enmiendas	7
Conclusión/Recomendaciones	9



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 733

El P. del S. 733 tiene el fin de enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902 a los fines de añadirle un segundo párrafo para disponer que cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa o a cualquiera de sus cuerpos a sesión extraordinaria para considerar designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y consentimiento, la convocatoria especificará o detallará el puesto o cargo para el cual se hace la designación, así como el nombre completo de la persona designada.

Justificación del Proyecto

Mediante el P. del S. 733 se propone enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902 a los fines de requerirle al Gobernador que cuando convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria donde se consideren designaciones de funcionarios en cargos que requieran la participación Legislativa en cuanto a su consejo y consentimiento, dicha convocatoria detallará el cargo de la designación, así como el nombre y los apellidos de la persona designada al cargo.

Entiéndase que mediante la especificidad en la ley que propone el P. del S. 733 se propicia la participación ciudadana y se fomenta la transparencia gubernamental. Así también se le da correcta publicidad a los nombramientos de la rama judicial y la rama ejecutiva, puestos que sirven directamente al pueblo y revisten de alto interés público.



Informe

Alcance del Informe

Metodología Esta Comisión se aseguró de obtener información del Departamento de Justicia. La información se recibió de la siguiente manera:

- Ponencia escrita

Ponencia Escrita La Comisión recibió mediante ponencia escrita la opinión del Departamento de Justicia. Esta ponencia fue útil en el proceso de análisis de la medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en la misma:

Entidad	Resumen de Ponencia
Departamento de Justicia	El Departamento de Justicia expuso que la enmienda propuesta regula el trámite posterior a la designación o nombramiento por parte del ejecutivo. Sostienen que en forma alguna lo propuesto interfiere con la prerrogativa constitucionalmente reconocida a cada rama en lo que respecta a los nombramientos a la rama ejecutiva y la rama judicial que requieren el consejo y consentimiento del Senado. Al igual exponen que su postura es y ha sido que lo dispuesto por la Sección 10 del Artículo III de nuestra Constitución no requiere que el Gobernador consigne el cargo a ocupar y el nombre de la persona designada a ello cuando convoca una sesión extraordinaria en la que incluye la consideración de nombramientos. Entienden que tal interpretación en forma alguna impide que se reconozca la validez de disponer mediante mandato legislativo el requerir al Gobernador que en la convocatoria a sesión extraordinaria para considerar designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y consentimiento, se indique el puesto o cargo para el cual se hace la designación, así como el nombre completo de la persona designada. Coinciden en que la inclusión en una convocatoria a sesión extraordinaria del nombre y el cargo de los designados representa una forma de dar publicidad a los nombramientos del Gobernador. Esto fomentando que el público tenga conocimiento de tales designaciones y se expresen con respecto a las mismas.

Análisis de la Medida

Trasfondo legal

Mediante la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se adoptó un sistema republicano de gobierno compuesto de tres (3) poderes, entiéndase: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. La interrelación entre estos poderes está arraigada a lo establecido por la doctrina de separación de poderes. La doctrina de separación de poderes tiene como objetivo salvaguardar la independencia de cada poder, lo que resulta fundamental para el esquema democrático de gobierno. Esta doctrina no supone una separación de poderes absoluta, más bien propone una relación dinámica en la que cada rama reconoce y respeta la autoridad de las otras así como la interrelación de sus funciones. A tales efectos, se acoge un sistema de pesos y contrapesos mediante el cual se genera un equilibrio de poderes entre las tres (3) ramas de gobierno, evitando así la concentración de poder en una sola rama. A través de la doctrina de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos se pretende proteger la libertad de los ciudadanos evitando que una de las ramas amplíe su poder a expensas de otra. Esta división tripartita conlleva una delegación constitucional de funciones. De forma que, la Constitución no solo provee un esquema de separación de poderes sino que dispone el ámbito de acción de cada uno.



En lo pertinente, el Art. IV, sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, que el Gobernador de Puerto Rico tendrá la facultad y el deber de: "Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria." Por su parte, el Art. III, sección 10 expone que: "Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria sólo podrá considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá extenderse por más de veinte días naturales."

Asimismo, el actual Artículo 52 del Código Político de 1902 actualmente dispone que: "El Gobernador nombrará, en la forma que se disponga por la Constitución o por la ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. Podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria."

El citado Art. III, sección proviene del Art. 33 de la Ley Jones de 1917,

cuyo lenguaje era bastante similar al texto actual. En el Art. 33 de la Ley Jones autorizaba al Gobernador a convocar sesiones extraordinarias, disponiendo que "no se tomará en consideración en dichas legislaturas ninguna legislación que no esté especificada en la convocatoria". Nuestra Constitución adoptó esa norma, ampliándola para requerir que en la convocatoria se especifique "los asuntos", no simplemente "la legislación". Esta ampliación se hizo con el fin de incluir las designaciones del Gobernador sometidas al Senado para su consejo y consentimiento, materia que no quedaba incluida de haberse mantenido la palabra "legislación" en la actual cláusula constitucional.

Interpretando al Artículo 33 de la Ley Jones en Pueblo v. Oliveras, 33 D.P.R. 743 (1924), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

"El requisito de que la convocatoria debe expresar el objeto a propósito de la reunión debe ser observado substancialmente. Omitiendo detalles, la convocatoria debe manifestar su objeto con certeza y precisión. Una convocatoria que meramente expresa que el objeto de la reunión es 'considerar ordenanzas' es demasiado indeterminada. El propósito de la ley es que la convocatoria sea suficientemente específica y cierta para dar conocimiento del carácter de los asuntos que serán resueltos para que sus miembros, y por ellos el público, puedan generalmente tener conocimiento de lo que se intenta hacer, ya sea legislativo o de otra clase, y alguna oportunidad para pensar en ello."



**Enmienda
propuesta
y justificación**

El P. del S. 733 añade un segundo párrafo al Art. 52 del Código Político de 1902 el cual dispone que:

"Cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión y el Gobernador convoque a ésta o a cualquiera de sus cuerpos a sesión extraordinaria para considerar designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y consentimiento, la convocatoria especificará o detallará el puesto o cargo para el cual se hace la designación, así como el nombre completo de la persona designada."

La participación ciudadana en los asuntos públicos es un principio democrático fundamental. La inclusión en una convocatoria a sesión extraordinaria del nombre y el cargo de los designados a puestos públicos es una forma de dar publicidad y transparencia a "los nombramientos del Gobernador", permitiendo así que el pueblo tenga conocimiento de la designación, lo cual propicia la participación ciudadana.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo

Luego del análisis de la medida, la Comisión realizó enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos contenidos en la misma. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.



Impacto Fiscal

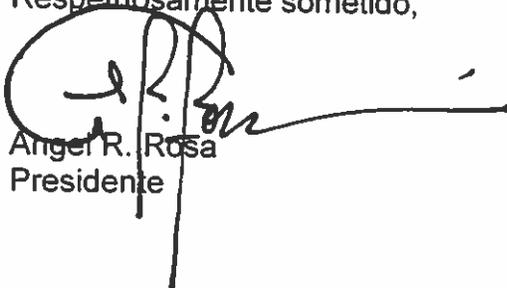
Impacto Fiscal Municipal En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 733 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 733, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 733

10 de septiembre de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY



Para enmendar el Artículo 52 del Código Político de 1902 a los fines de añadirle un segundo párrafo para disponer que cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa o a cualquiera de sus cuerpos a sesión extraordinaria para considerar designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y consentimiento, la convocatoria especificará o detallará el puesto o cargo para el cual se hace la designación, así como el nombre completo de la persona designada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En diciembre de 2012 el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño, convocó la Quinta Sesión Extraordinaria de la Decimosexta Asamblea Legislativa y en dicha sesión extraordinaria el Senado confirmó 103 nominaciones que había hecho el Gobernador sin que el asunto de la confirmación se hubiese especificado en la convocatoria a la sesión extraordinaria.~~

La Sección 10 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley. **Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria sólo podrá considerarse en ella los asuntos especificados**

en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá extenderse por más de veinte días naturales. (Énfasis Suplido)

Por su parte, la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en lo pertinente:

Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

....

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, **en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley**, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria. (Énfasis Suplido)

Asimismo, el actual Artículo 52 del Código Político de 1902 dispone:

El Gobernador nombrará, en la forma que se disponga por la Constitución o por la ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. Podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Las convocatorias del Gobernador a sesión extraordinaria usualmente tienen dos propósitos: ~~uno~~, considerar y aprobar medidas legislativas; y, ~~dos~~, ejercer la facultad de consejo y consentimiento en cuanto a las designaciones de ciertos funcionarios públicos. No obstante que la Sección 10 del Artículo III de la Constitución es claro al disponer que en una sesión extraordinaria "sólo podrá considerarse los asuntos especificados en la convocatoria", no siempre se ha cumplido ese requisito constitucional. Invariablemente las convocatorias a sesión

extraordinaria han especificado las medidas legislativas, pero en ocasiones no se han especificado las designaciones del Gobernador sometidas a consejo y consentimiento. Ese asunto se ha omitido o solo se ha hecho una referencia genérica a “nombramientos”, sin especificarlos, como sí se hace en el caso de las medidas legislativas. Esa referencia genérica no cumple el requisito constitucional. No se justifica que las medidas legislativas se especifiquen y no se haga lo mismo con las designaciones sometidas al consejo y consentimiento.

Nada en el texto constitucional permite distinguir entre convocatorias para considerar medidas legislativas y convocatorias para considerar designaciones sometidas a consejo y consentimiento. Ambos son “asuntos”, como los llama la Sección 10 del Artículo III, y ambos tienen que estar especificados en la convocatoria del Gobernador.

La ya citada Sección 10 del Artículo III proviene del Artículo 33 de la Ley Jones de 1917, cuyo lenguaje era sustancialmente similar al texto actual. Allí se autorizaba al Gobernador a convocar sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa o del Senado, disponiendo que “no se tomará en consideración en dichas legislaturas ninguna **legislación** que no esté especificada en la convocatoria”. (Énfasis Suplido) Nuestra Constitución adoptó esa norma, ampliándola para requerir que en la convocatoria se especifique “los asuntos”, no simplemente “la legislación”. Esa ampliación se hizo para incluir las designaciones del Gobernador sometidas a consejo y consentimiento, materia que no quedaba incluida de haberse mantenido la palabra “legislación” en la actual cláusula constitucional.

Interpretando al Artículo 33 de la Ley Jones en *Pueblo v. Oliveras*, 33 D.P.R. 743 (1924), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

El requisito de que la convocatoria debe expresar el objeto a propósito de la reunión debe ser observado substancialmente. Omitiendo detalles, la convocatoria debe manifestar su objeto **con certeza y precisión**. Una convocatoria que meramente expresa que el objeto de la reunión es ‘considerar ordenanzas’ es demasiado indeterminada. **El propósito de la ley es que la convocatoria sea suficientemente específica y cierta para dar conocimiento del carácter de los asuntos que serán resueltos para que sus miembros, y por ellos el público, puedan generalmente tener conocimiento de lo que se intenta hacer, ya sea legislativo o de otra clase, y alguna oportunidad para pensar en ello.** (Énfasis suplido)

Hoy, más que ayer, sigue siendo válido el principio democrático de participación ciudadana en los asuntos públicos. La inclusión en una convocatoria a sesión extraordinaria del nombre y el cargo de los designados a puestos públicos es una forma de dar publicidad y transparencia a “los nombramientos del Gobernador”, permitiendo así que el público tenga conocimiento de la designación y fomentando así la participación ciudadana ~~que quienes deseen expresarse sobre el asunto puedan hacerlo~~. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de facilitar esa participación ciudadana en los procesos democráticos. Después de todo, son los ciudadanos los beneficiados o perjudicados por el nombramiento de quienes tienen a su cargo, a veces por prolongados periodos, importantes asuntos que afectan la vida pública colectiva.

Es meritorio ~~urgente~~ reiterar, ~~para que no haya lugar a dudas~~, que cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa o cualquiera de sus cuerpos a sesión extraordinaria, la convocatoria tiene que especificar con certeza y precisión todos los asuntos a considerar en esa sesión, sean éstos de naturaleza ~~naturaliza~~ legislativa, designaciones para consejo y consentimiento u otras materias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 52 del Código Político de 1902, para que se lea
2 como sigue:

3 “Artículo 52.- Nombramiento de funcionarios

4 “El Gobernador nombrará, en la forma que se disponga por la Constitución o por
5 la ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. Podrá hacer
6 nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento
7 que requiera el consejo y consentimiento del senado o de ambas cámaras quedará sin
8 efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

9 *Cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión y el Gobernador convoque a*
10 *ésta o a cualquiera de sus cuerpos a sesión extraordinaria para considerar*
11 *designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y consentimiento, la*

1 *convocatoria especificará o detallará el puesto o cargo para el cual se hace la*
2 *designación, así como el nombre completo de la persona designada."*

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 AUG 28 PM 12: 23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y
de la Región Sur

28 de agosto de 2014

INFORME POSITIVO DEL P. DEL S. 952

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego de un ponderado estudio tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 952. Informe positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta "Ley de Denominación de Origen de Puerto Rico" es el de proveer al pueblo de Puerto Rico de un mecanismo que nos facilite el desarrollo económico estimulando las exportaciones de productos del país. Se trata esencialmente de una medida encaminada a proteger legalmente ciertos alimentos o productos que se cultivan o producen en unas zonas determinadas influenciadas por su cultura, para aprovechar el prestigio, que con el transcurrir del tiempo, se ha ganado esa zona en la elaboración o cultivo de esos productos.

Con esta medida se pretende además darle garantía al consumidor de que el producto o alimento a ser adquiridos por estos es uno de una calidad óptima garantizada por el buen nombre del lugar donde se produce o cultivan los mismos. La medida le ofrece la seguridad a los productores de que contarán con la lealtad de los consumidores por razón de la calidad del producto, además de ofrecerles protección dentro de un marco legal contra la producción de similares productos elaborados en otras zonas.

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, no tiene duda alguna que esta medida es un paso correcto en nuestro interés de proveer al pueblo de Puerto Rico de herramientas útiles que le faciliten un mayor crecimiento económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el desempeño ministerial para la consideración de esta medida la Comisión de Agricultura, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur de Puerto Rico, convocó a vista pública, la que se llevó a cabo el pasado 5 de mayo de 2014 en el salón Luis Negrón López. La vista comenzó a las 10:13 de la mañana. Depuso en la vista el Agrónomo, Carlos Irizarry, Ayudante de la Secretaria del Departamento de Agricultura. El Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) no envió deponente a la vista pero notificó por escrito a la Comisión una ponencia firmada por el Secretario, Lcdo. Nery E. Adames Soto.

El deponente, Agrónomo Carlos Irizarry en representación del Departamento de Agricultura endosó la aprobación de la medida.

MEMORIALES EXPLICATIVOS SOLICITADOS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, solicitó mediante comunicación escrita Memoriales Explicativos a los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Agricultura
- b) Departamento de Justicia
- c) Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.)

Sometieron memoriales explicativos el Departamento de Agricultura y el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.). Sólo compareció a deponer a la vista el Departamento de Agricultura, representado por el Agrónomo Carlos Irizarry.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA:

A la vista pública que celebró la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, compareció el Departamento de Agricultura representado por el Agrónomo Carlos Irizarry, Ayudante de la Secretaria.

En su ponencia el representante del Departamento de Agricultura manifestó que ellos entendían que la finalidad de la medida, según se dispone en la Exposición de Motivos era la de proveer a Puerto Rico de un nuevo instrumento de desarrollo económico dirigido a estimular las exportaciones de Productos que se produzcan en la isla. Manifestó el Agrónomo Irizarry que esos productos para estimular las exportaciones para que puedan ser clasificados dentro de una "Denominación de Origen", deben cumplir con un nivel de calidad que sea aceptado por los mercados internacionales.

En relación al Departamento de Agricultura, el deponente mencionó como ejemplo de productos cultivados en Puerto Rico los frutales, indicando que éstos pueden ser tropicales y exóticos; por razón de que Puerto Rico se encuentra ubicado en un lugar privilegiado en la franja tropical con clima y precipitación de lluvia apropiadas, que en su opinión, con esos atributos no sería difícil establecer una "buena calidad y diversidad" de esos cultivos.

Concluyó el deponente que si se contara con un organismo reglamentador, con fondos suficientes, que permitan fiscalizar el cumplimiento con la calidad de los productos necesarios para poder ser presentados en el Registro Internacional de Denominación de Origen, el Departamento de Agricultura endosa la aprobación de la medida.

Las exposiciones vertidas en la vista pública por el Agrónomo Carlos Irizarry, son cónsonas con la ponencia escrita sometida por el Sr. Francisco R. Aponte Rivera, Subsecretario del Departamento de Agricultura.

DEPARTAMENTO DEL CONSUMIDOR (D.A.C.O.):

El Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) a pesar de no enviar deponentes a la vista pública celebrada por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, notificó por escrito sus comentarios al Proyecto del Senado 952. En el escrito, de fecha 3 de mayo de 2014 y firmado por el Secretario, Lcdo. Nery E. Adames Soto, se expuso que con el Proyecto del Senado 952 se propone crear la "Ley de Denominación de Origen de Puerto Rico" con el fin de mantener la alta calidad y buen nombre de los bienes y productos fabricados y cultivados en el País; además la medida faculta al Secretario de Estado a crear el Reglamento de la Denominación de Origen y concede facultad a las agencias concernientes para la inspección de los productos bajo la Determinación de Origen de Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) coincide en que el Proyecto del Senado 952 garantizaría al consumidor un nivel de calidad consistente y facilitaría el acceso de nuestros productos a mercados internacionales, lo que redundaría en grandes beneficios tanto para los consumidores como para la economía de Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.) endosó la aprobación de la medida y recomendó contar con la opinión del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

IMPACTO MUNICIPAL

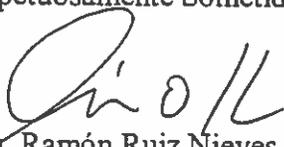
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada; y el Artículo 8 de la Ley Número 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal Estatal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones legales citadas, ya que no impacta negativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de la evaluación de los memoriales explicativos y de haber escuchado en vista pública al representante del Departamento de Agricultura, esta Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, concluye que la aprobación de esta medida es una encaminada al bienestar del pueblo de Puerto Rico. Con la aprobación de esta medida le estaríamos garantizando al consumidor un nivel de óptima calidad de nuestros productos, además de facilitar el acceso a los mercados internacionales de los productos elaborados en Puerto Rico. La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, concluye que la aprobación de esta medida traerá grandes beneficios a nuestra economía una vez logremos exitosamente la entrada de nuestros productos a mercados internacionales con el prestigio del nivel óptimo de garantía en la mente de los consumidores.

Por todo lo antes expuesto, nuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, recomienda la aprobación del P. del S. 952, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura,
Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña y
De la Región Sur

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 952

19 de febrero de 2014

Presentado por el señores *Nadal Power y Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY



Para crear la “Ley de Denominación de Origen de Puerto Rico” a los fines de mantener la alta calidad y buen nombre de los bienes y productos fabricados y cultivados en el País; para facultar al Secretario de Estado a crear el Reglamento de la Denominación de Origen; para facultar a las agencias concernientes para la inspección de los productos bajo la Denominación de Origen de Puerto Rico y; para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley busca proveer a Puerto Rico de un nuevo instrumento de desarrollo económico que estimule las exportaciones. La denominación de origen es un tipo de designación que consiste en un nombre geográfico o en una designación tradicional que se utiliza en productos que tienen cualidades o características específicas que se deben esencialmente al entorno geográfico de su producción. Se trata de una calificación que se emplea para proteger legalmente ciertos alimentos o productos que se producen en una zona determinada influida por su cultura, para aprovechar el buen nombre que han creado con el paso del tiempo en la elaboración o cultivo. Los productores que se acogen a la denominación de origen, se comprometen a mantener niveles de calidad específicos y determinados usos tradicionales en la producción.

La ventaja fundamental de la denominación de origen es que garantiza al consumidor un nivel de calidad constante junto con unas características específicas del producto. A cambio de esta garantía, los productores obtienen la lealtad del consumidor y una protección legal contra la producción o elaboración de tales productos en otras zonas. Contar con un sistema eficaz y

moderno de protección de las denominaciones de origen beneficia a los productores, el consumidor y el desarrollo económico. La denominación de origen además fomenta la organización del sector productivo y facilita el acceso de productores a mercados nacionales e internacionales.

Generalmente las denominaciones de origen son reglamentadas en el país de origen por un organismo público rector, que autoriza exhibir el distintivo a los productores de la zona que cumplen con las reglas. Mediante esta Ley se faculta al Departamento de Estado para registrar y proteger las Denominaciones de Origen de Puerto Rico. Además, se autoriza al Departamento de Estado a presentar solicitudes del Registro Internacional de Denominación de Origen según el Arreglo de Lisboa. El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en adelante llamado "el Arreglo de Lisboa") se adoptó en 1958 y fue revisado en Estocolmo en 1967. Entró en vigor el 25 de septiembre de 1966 y está administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que mantiene el Registro Internacional de Denominaciones de Origen.

El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional fue adoptado específicamente en respuesta a la necesidad de un sistema internacional que facilitara la protección de una categoría especial de indicaciones geográficas, es decir, las "denominaciones de origen", en jurisdicciones distintas del país de origen mediante su registro en la Oficina Internacional de la OMPI. El Artículo 1.2 del Arreglo de Lisboa establece que, para proceder al registro de una "denominación de origen" en la Oficina Internacional de la OMPI, esa denominación de origen debe estar "reconocida" y "protegida" en el país de origen

Por lo cual, el Departamento de Estado debido a su rol de facilitar las relaciones internacionales del Estado Libre Asociado, sería el organismo gubernamental idóneo capacitado para hacer la solicitud del Registro Internacional del Arreglo de Lisboa. El registro internacional de una denominación de origen asegurará su protección, sin necesidad de renovación, mientras dicha denominación esté protegida como tal en el país de origen, en este caso Puerto Rico mediante el Departamento de Estado.

Definitivamente el desarrollo económico de Puerto Rico se verá impactado positivamente porque las denominaciones de origen son instrumentos de desarrollo y promoción de regiones y países. La denominación de origen provee prestigio a los productores y contribuye a aumentar la producción y la creación de empleos. Más aun, permite asegurar un valor añadido en toda la cadena de producción, desde el productor de la materia prima hasta el fabricante. Los productos que son objetos de una denominación de origen representan un importante porcentaje de las exportaciones de los países que la han sabido utilizar y por consiguiente, conviene que dichas denominaciones gocen de verdadera protección y supervisión.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende que la “Ley de Denominación de Origen de Puerto Rico” es una herramienta adicional para hacer crecer nuestra economía y aumentar la producción y exportación en Puerto Rico. Esta Ley es un eslabón añadido para que los productos de alta calidad y potencial de exportación que ya son elaborados o cosechados en Puerto Rico tengan la demanda necesaria para poder aumentar la oferta y así exportar el producto generando riquezas en el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Denominación de Origen de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Uso de denominación de origen

4 Los productores y productos que soliciten estar reconocido bajo la protección de una
5 Denominación de Origen de Puerto Rico tendrán que cumplir con los requisitos del
6 Reglamento de la Denominación de Origen de Puerto Rico.

7 Artículo 3.- Niveles de calidad de los productos manufacturados y cosechados en Puerto
8 Rico

9 Los niveles de calidad de cada producto ya sea manufacturado o cosechado en Puerto
10 Rico se establecerán de acuerdo al Reglamento del Arreglo de Lisboa.

11 Artículo 4- Facultades y Deberes del Departamento de Estado

1 Se faculta y autoriza al Departamento de Estado a tramitar ante la Oficina Internacional
2 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el registro de las
3 denominaciones de origen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud del Arreglo de
4 Lisboa y realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con estos propósitos.

5 Artículo 5.- Reglamentación

6 El Departamento de Estado establecerá mediante Reglamento, las guías necesarias para la
7 interpretación e implantación de las disposiciones de esta Ley. El Departamento promulgará y
8 adoptará el Reglamento dentro de los ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley.

9 Artículo 6.- Inspectores del Departamento de Estado

10 Los Inspectores del Departamento de Estado y/o de las Agencias concernientes según se
11 establezca en el Reglamento serán los responsables de inspeccionar y examinar los productos
12 que soliciten la Denominación de Origen para que cumplan con el nivel de calidad
13 establecidos por el Reglamento del Departamento de Estado.

14 Artículo 7.- Derechos

15 Además de los derechos por concepto del trámite, todo concesionario pagará al Secretario
16 de Estado, mediante la compra de un comprobante de Rentas Internas del Departamento de
17 Hacienda, derechos equivalentes a quinientos dólares (\$500) para que el Departamento de
18 Estado haga la correspondiente solicitud a la OMPI del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

19 Artículo 8.- Penalidades

20 Se autoriza al Secretario de Estado a establecer multas de hasta diez mil dólares (\$10,000)
21 por cada infracción a esta Ley, disponiéndose que nadie pueda ser multado por la misma
22 infracción más de una vez dentro de un período de treinta (30) días naturales.

23 Artículo 9.- Separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un
2 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las
3 otras disposiciones y secciones de esta Ley.

4 Artículo 10.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines
6 de viabilizar la promulgación de la reglamentación requerida pero sus restantes disposiciones
7 comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.



17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de octubre de 2014

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DEL S. 1189

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1189**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1189**, según radicado, tiene el propósito de enmendar la Sección 1023.10A; la Sección 1023.21; la Sección 1023.22; la Sección 1023.23; la Sección 1032.09; la Sección 1034.01; la Sección 1052.02; la Sección 1062.13; la Sección 1071.02; la Sección 1114.06; la Sección 1115.04; la Sección 2022.03; la Sección 4010.01; la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **Proyecto del Senado 1189** objeto de este Informe, solicitó ponencias al Departamento de

Hacienda, al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y a la Cámara de Comercio de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El **Departamento de Hacienda**, expresó en su memorial que el **P. del S. 1189** surge de una necesidad de aclarar ciertos aspectos de la Ley 77-2014, conocida como la “Ley de Ajustes al Sistema Contributivo”. Hacienda indica que la Ley 77-2014 estableció un periodo de tiempo durante el cual los beneficiarios de planes de retiro cualificados o no cualificados en Puerto Rico puedan acogerse a la elección de pagar por adelantado la contribución sobre ingresos a una tasa contributiva más baja sobre el valor acumulado de sus beneficios en estos programas. La fecha original de vencimiento de este plazo es el 31 de octubre de 2014, por lo que Hacienda está de acuerdo en que se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014, según propone la presente medida.

Igualmente, la Ley 77-2014 estableció un periodo durante el cual cualquier beneficiario de una Cuenta de Retiro Individual pueda acogerse a pagar por adelantado una contribución a tasas preferenciales, hasta el 31 de octubre de 2014. Hacienda nuevamente apoya que la fecha de vencimiento de esta disposición se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“CCPA”) indica que su posición en cuanto a medidas legislativas dirigidas a modificar el ordenamiento contributivo ha sido que se deben posponer hasta tanto se presente el anunciado proyecto de Reforma Contributiva, de manera que se puedan analizar y ponderar todas las disposiciones contributivas en conjunto. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la intención del **P. del S. 1189** es realizar enmiendas técnicas a las disposiciones contributivas en vigor, el CCPA favorece la aprobación de la presente medida.

El CCPA incluye unas recomendaciones de enmiendas técnicas adicionales a los fines de facilitar la interpretación e implementación de las disposiciones del Código de Rentas

Internas de Puerto Rico vigente. Entre las enmiendas propuestas y acogidas por esta Comisión, se encuentran las siguientes:

- En la Sección 1023.10A del Código, establecer con precisión que la contribución adicional sobre ingreso bruto es deducible para contribuyentes que hayan elegido permanecer bajo el Código de 1994 (“Opción 94”).
- En la Sección 1023.21 del Código, extender hasta el 31 de diciembre de 2014 la elección para pagar una contribución especial sobre la venta o prepago de activos de capital, incluyendo planes de retiro cualificados y no cualificados.
- En la Sección 1052.02 del Código, aclarar que para propósitos de determinar la elegibilidad al Crédito para Personas de Bajos Recursos de Sesenta y Cinco (65) Años o más, el ingreso bruto incluye ingreso exento según la Sección 1031.02.
- En la Sección 1062.13 del Código, aclarar que para propósitos de determinar lo que se considerará un Activo Extranjero, se incluyan a las personas relacionadas del Dueño Extranjero. Además, que la contribución sobre dividendo implícito no estará sujeta al pago de estimada de la Sección 1061.23 debido a que su aplicabilidad se determina al finalizar el año contributivo.
- En la Sección 4010.01 del Código, enmendar el texto para que sea más claro con relación a las zonas de libre comercio, así como aclarar el término “Revendedor Elegible” para efectos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).

Luego de evaluar las referidas enmiendas, esta Comisión estimó meritorio acoger las enmiendas antes mencionadas, las cuales están contempladas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. Por último, el CCPA indicó que sujeto a la consideración de las enmiendas propuestas en su memorial, endosan la aprobación del **P. del S. 1189**.

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (“CCPR”) expresó en su memorial que apoya la aprobación del **P. del S. 1189** sujeto a la consideración de enmiendas que ellos proponen. Específicamente, hacen énfasis en la importancia de la suspensión del cobro del Impuesto

sobre Ventas y Uso (IVU) en las Zonas de Libre Comercio a los fines de propiciar las exportaciones y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Mencionan que el estatuto que crea las zonas de libre comercio tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos es el “Foreign Trade Zone Act” del 1934 (19 USC 66, 81-A-81U). Dicha Ley dispone la forma en que se puede crear y operar una zona de libre comercio en el territorio americano, así como los criterios características y objetivos perseguidos por la Ley. La CCPR además indica que las Zonas de Libre Comercio han jugado un papel importante en la economía de Puerto Rico, ya que la Isla se encuentra entre las primeras quince zonas libres en toda la nación, en cuanto a valor de mercancía exportada, empleos creados y número de firmas utilizando los servicios y beneficios relacionados.

La CCPR opina que debe eliminarse cualquier potencial conflicto con las regulaciones del *US Customs and Border Protection* con relación a las Zonas de Libre Comercio. Principalmente porque se establece como evento tributable la Declaración de Entrada para Consumo, lo cual podría hacer tributable una mercancía que arribara para ser exportada. Además, recomiendan enmendar la Sección 1061.23 del Código a los fines de que la contribución impuesta por la referida sección relacionada al dividendo implícito no esté sujeta al pago de estimada.

Estas enmiendas fueron evaluadas por esta Comisión e incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

El P. del S. 1189 tiene como propósito realizar unas enmiendas técnicas a la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (“Código”). Las enmiendas surgen de la necesidad de aclarar ciertas disposiciones introducidas anteriormente al Código al amparo de la Ley 77-2014, conocida como la “Ley de Ajustes al Sistema Contributivo”.

La Ley 77-2014 tenía como propósito ampliar sobre la política de disciplina fiscal que ha promovido la presente Administración. A tal fin, la Ley iba dirigida a cinco áreas primordiales, según expresa la Exposición de Motivos:

“... [L]a racionalización de ciertos créditos contributivos disponibles a individuos y negocios; ajustes a los mecanismos de contribución mínima aplicables a individuos y corporaciones para, entre otras cosas, reducir el impacto en años futuros, de los créditos contributivos resultantes; la revisión de las tasas preferenciales aplicables a intereses, dividendos y ganancia de capital para atemperarlas a las realidades de nuestra economía; la aclaración en cuanto a la tributación de ciertos productos para el Impuesto sobre Ventas y Uso; y el establecimiento de un mecanismo que tribute la repatriación de ganancias de ciertos tipos de empresas.”

Por lo tanto, mediante la aprobación de la referida Ley 77-2014, se pretendió adelantar la política pública de esta Administración dirigida a la fiscalización de los impuestos existentes, de modo que se promueva la utilización óptima de los recursos disponibles para mejorar la prestación de servicios públicos. Ello en aras de continuar con nuestro esfuerzo de revisar el sistema contributivo actual para lograr que la carga contributiva recaiga de la forma más justa y equitativa posible, así como preparar el camino para una profunda y verdadera Reforma Contributiva.

Por su parte, la Ley 80-2014 enmendó varias secciones del Subtítulo D del Código, a los fines de que toda propiedad mueble tangible estuviera sujeta al pago del Impuesto sobre Venta y Uso (“IVU”) al momento de la importación, aunque dicha partida tributable hubiese sido adquirida para la reventa. En el caso de propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico pero destinada a una Zona Libre de Comercio Extranjero, las enmiendas realizadas dispusieron que se entenderá que dicha propiedad ha sido introducida o ha arribado en Puerto Rico. Sin embargo, lo anterior pudiese entrar en conflicto con las regulaciones administradas por el *US Customs and Border Protection*, así como por el propio propósito de las Zonas de Libre Comercio Extranjero de propiciar las exportaciones y el desarrollo económico de Puerto Rico, por lo que resulta necesario restablecer la exención en las Zonas de Libre Comercio Extranjero.

Por todo lo anterior, resulta necesario asegurar que las disposiciones contributivas vigentes cumplan con la intención legislativa sin estar sujetas a interpretaciones inconsistentes que tengan un impacto negativo en nuestra actividad económica. A tales efectos, este **P. del S. 1189** pretende enmendar ciertas disposiciones del Código introducidas mediante la Ley 77-2014 así como por la Ley 80-2014.

Esta Comisión coincide con el propósito de la presente medida legislativa, toda vez que el lenguaje incorporado en el Código pueda prestarse para interpretaciones distintas. Entendemos que la imposición del IVU en las importaciones que están dirigidas a Zonas de Libre Comercio Extranjero debe eliminarse explícitamente. Actualmente, el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa Núm. 14-12 para posponer hasta el 1 de noviembre de 2014 la fecha de vigencia del cobro a dichas importaciones.

Por otro lado, este **P. del S. 1189** propone extender el periodo de vigencia para el prepago de contribución sobre ingresos para los planes de retiro cualificados y no-cualificados así como para las Cuentas de Retiro Individual. De esta manera, se provee un mayor plazo para que los beneficiarios de dichos instrumentos puedan acogerse a la tasa preferencial de prepago establecida para las mismas, mientras se permite un periodo adicional para lograr los recaudos esperados por dicho concepto para el Fondo General.

Por último, esta Comisión entiende necesario incluir una enmienda a las penalidades establecidas por distribuciones de cuentas de retiro individual antes de los 60 años. Mediante conversaciones con el Departamento de Hacienda, esta Comisión entiende que la penalidad de treinta (30) por ciento establecida en el apartado (c) de la Sección 1023.23 del Código debe disminuirse a quince (15) por ciento. De esta manera, la penalidad no resultará tan onerosa para aquellos contribuyentes que estimen necesarias dichas distribuciones.

Las disposiciones del **P. del S. 1189** pretenden, por lo tanto, garantizar los recursos necesarios para el buen funcionamiento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras a la vez se continua forjando un ambiente que propicie nuestro desarrollo económico y permita la recuperación fiscal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1189** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Administración tiene como norte el lograr mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños, propiciar un sostenido desarrollo económico y garantizar la salud del Fondo General mediante la maximización de nuestros recaudos. Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1189** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1189

17 de septiembre de 2014

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar la Sección 1021.02; la Sección 1023.06; la Sección 1023.10A; la Sección 1023.21; la Sección 1023.22; la Sección 1023.23; la Sección 1032.09; la Sección 1034.01; la Sección 1052.02; la Sección 1062.08; la Sección 1062.13; la Sección 1071.02; la Sección 1114.06; la Sección 1115.04; la Sección 2022.03; la Sección 4010.01; la Sección ~~5001.01~~ 4020.02; la Sección 4020.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra administración está comprometida con asegurar que las disposiciones contributivas vigentes cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes que puedan tener un efecto negativo para nuestra población así como ~~para~~ para el desarrollo de nuestra actividad económica. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

Mediante la aprobación de la Ley 77-2014 se presentaron una serie de medidas de carácter temporal para allegar más recaudos durante el año fiscal en lo que se aprueba la Reforma Contributiva. Por ejemplo, el Artículo 14 de dicha ley establece un periodo temporero durante el cual los beneficiarios de planes de retiro cualificados o no cualificados en Puerto Rico pueden acogerse a la elección de pagar por adelantado la contribución sobre ingresos a una tasa contributiva reducida sobre el valor acumulado de sus beneficios en dichos planes. No obstante, la Determinación Administrativa 14-16 del Departamento de Hacienda para reglamentar este asunto se publicó el 6 de agosto de 2014, mientras el periodo establecido por la ley termina el 31 de octubre de 2014. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario extender la



efectividad de dicha disposición hasta el 31 de diciembre de 2014 a los fines de que la misma pueda cumplir sus propósitos de allegar fondos al erario.

De igual modo, la Ley 77-2014, añadió la Sección 1023.23 al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, (“Código”) con el fin de establecer un periodo, durante el cual cualquier contribuyente o beneficiario de una Cuenta de Retiro Individual puede acogerse a la elección de pagar por adelantado una contribución a tasas preferenciales. No obstante, la Determinación Administrativa 14-18 que publicó el Departamento de Hacienda se circuló a los contribuyentes el 25 de agosto de 2014 cuando el periodo termina el 31 de octubre de 2014. Igualmente esta Asamblea Legislativa considera necesario extender la efectividad de dicha disposición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por su parte, la Ley 80-2014 enmendó varias secciones del Subtitulo D del Código. A tenor con dichas enmiendas toda propiedad mueble tangible está sujeta al pago del Impuesto sobre Venta y Uso (“IVU”) al momento de la importación aunque dicha partida tributable hubiese sido adquirida para la reventa. En el caso de propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico pero destinada a una Zona Libre de Comercio Extranjero (“Foreign Trade Zone”), dichas enmiendas disponen que se entenderá que dicha propiedad ha sido introducida o ha arribado en Puerto Rico. Lo anterior pudiese entrar en conflicto con las regulaciones administradas por el *US Customs and Border Protection* y por el propio propósito de las Zonas de propiciar las exportaciones y el desarrollo económico de Puerto Rico. Por tal razón, estamos enmendado dicho mecanismo para restablecer la exención en las Zonas de Libre Comercio. El Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa 14-12 el pasado 1 de agosto de 2014 en la cual se determina posponer hasta el 1 de noviembre de 2014 la fecha de vigencia de la Sección 4010.01(aaa) del Código con respecto a la propiedad mueble tangible destinada a zona libre mostrando la misma preocupación que hoy está atendiendo esta Asamblea Legislativa. Por lo tanto, mediante esta legislación estamos disponiendo la exención en la Zona Libre de Comercio Extranjero cónsono con la política pública de establecer mecanismos que propulsen nuestro desarrollo económico.

Esta Asamblea Legislativa siempre ha mantenido como norte la necesidad de proveer legislación mediante la cual se garanticen los recursos necesarios para el funcionamiento del Gobierno. No obstante, no debemos de perder de perspectiva la importancia de proveer estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocios.



Además de las enmiendas discutidas esta medida atiende otras enmiendas técnicas a los fines de aclarar la ambigüedad y la redacción de otras disposiciones contributivas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección
2 1021.02 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

5 (a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

6 (1) Regla General.-Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para
7 cada ~~año~~ año contributivo indicado a continuación, en lugar de
8 cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución
9 sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada
10 de acuerdo a la siguientes tablas y reducida por el crédito básico
11 alternativo por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea
12 mayor que la contribución regular):

13 (A)

14 (B) Años comenzados después de 31 de diciembre de 2012 y antes
15 de 1 enero de 2014:

16 Si el ingreso neto sujeto a

17 Contribución básica alterna fuere: La contribución será:

18 De \$150,000 pero no mayor de \$250,000 10%

19 En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000 15%

20 En exceso de \$500,000 24%



1 más el monto que resulte de la aplicación de las tasas establecidas en
 2 el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1023.10 de este Código,
 3 sobre el monto agregado de su participación distribuible del ingreso
 4 bruto determinada de acuerdo a las Secciones 1071.01, 1114.06 y
 5 1115.04, según enmendada, si alguna, y reducida por el crédito básico
 6 alternativo por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma
 7 sea mayor que la contribución regular).

8 (2)...

9 ...

10 (8)..."

11 Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1023.06 de la
 12 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 1023.06.-Contribución Especial sobre Distribuciones de
 14 Dividendos de Ciertas Corporaciones

15 (a)...

16 ...

17 (e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la
 18 Contribución Impuesta por Esta esta sección.-

19 (1) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la
 20 capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de
 21 las distribuciones elegibles descritas en el apartado (c) deberá deducir y retener de
 22 dichas distribuciones una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto total de
 23 cada distribución de dividendos de corporaciones efectuada antes del 1 de
 24 noviembre de 2014 y una cantidad igual al (15) por ciento del monto total de cada

1 distribución de dividendos de corporaciones efectuadas luego del 31 de octubre de
 2 2014. Una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que reciba una
 3 distribución elegible será la persona obligada a cumplir con los requisitos de este
 4 apartado. Para estos propósitos, la participación distribible o participación
 5 proporcional de una persona elegible en el ingreso neto de una sociedad, sociedad
 6 especial o corporación de individuos que provenga de distribuciones elegibles se
 7 tratará como que ha sido recibido por dicha persona elegible en el mismo momento
 8 en que la distribución es recibida por la sociedad, sociedad especial o corporación de
 9 individuos.

10 (2) _____

11 ...

12 (6) _____

13 ...”

14 ~~Artículo 1~~ Artículo 3.- Se enmienda el apartado enmiendan los apartados (a), (d), y
 15 (f) y se añade un apartado (h) de a la Sección 1023.10A de la Ley Núm. 1-2011, según
 16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 1023.10A.-Imposición de contribución adicional sobre ingreso
 18 bruto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013.-

19 (a) Contribución aplicable.-

20 (1) Regla General

21 Para años contributivos comenzados después del 31 de
 22 diciembre de 2013. En en el caso de cualquier corporación (o
 23 cualquier entidad que tribute como corporación), en el caso de
 24 sociedades (o cualquier entidad que tribute como sociedad),



1 sociedades especiales, y corporaciones de individuos dedicada
2 a industria o negocio en Puerto Rico, excepto los negocios
3 financieros, según se definen en esta sección, y las entidades
4 que están sujetas a la Sección 1123(f) del Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico de 1994, se impondrá, cobrará y
6 pagará para cualquier año contributivo una contribución
7 adicional sobre su Ingreso Bruto según definido en el apartado
8 (g) de esta sección, la cual será determinada aplicando las
9 tasas establecidas a continuación: (A) ...

10 ...
11 (B) Coordinación con la contribución sobre ingresos.-La
12 contribución impuesta en este párrafo no formará parte de la
13 contribución sobre ingresos correspondiente al año
14 contributivo para el cual se está computando la misma.
15 Además, el monto de la contribución impuesta por este
16 párrafo se admitirá como una deducción en el cómputo del
17 ingreso neto del contribuyente, incluyendo a aquellos
18 contribuyentes que hayan hecho una elección para tributar
19 bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994,
20 siempre y cuando la misma haya sido pagada, en o antes de la
21 fecha de vencimiento para la radicación de la planilla de
22 contribución sobre ingresos para dicho año contributivo,
23 según requerido bajo el Subcapítulo A del Capítulo 6 del
24 Subtítulo A de este Código.



1 ...

2 (d) El contribuyente que esté sujeto a la contribución impuesta por esta
3 Sección, excepto a los contribuyentes sujetos a las disposiciones transitorias del
4 apartado (h) de esta Sección, deberá realizar el pago que estime de la contribución
5 impuesta por esta Sección que estime vendrá obligado a pagar para el año
6 contributivo correspondiente, el cual deberá efectuar en las fechas y por las
7 cantidades establecidas en la sección 1061.23 de este Código, o bajo las
8 disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de 1994, según
9 enmendado, en la medida en que sea aplicable a las personas que eligieron tributar
10 bajo la sección 1022.06 de este Código.

11 (e) ...

12 (f) Definiciones.- Para fines de la contribución impuesta por esta
13 Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
14 continuación:

15 (1) Ingreso Bruto.-

16 (A) ...

17 (E) *Importadores y distribuidores de propiedad sujeta a*
18 *las disposiciones de las secciones 3020.06 y 3020.07*
19 *que no sean estaciones de gasolina.- En el caso de*
20 *importadores y distribuidores de propiedad sujeta a*
21 *las disposiciones de las secciones 3020.06 y 3020.07*
22 *del Subtítulo C de este Código, que no sean estaciones*
23 *de gasolina, se deducirá del importe bruto de ventas el*
24 *monto de los arbitrios aplicables a estas ventas*



1 conforme a las secciones 3020.06 y 3020.07 u otros
2 impuestos similares.

3 (F) Otros contribuyentes.- En el caso de cualquier otro
4 contribuyente que no sea una compañía de seguros,
5 estaciones de gasolina, comisionistas, corredores,
6 agentes representantes, agencias de publicidad y
7 contratistas el ingreso bruto será aquel que se establece
8 en la sección 1031.01 de este Código, menos las
9 exenciones de ingreso bruto dispuestas en la sección
10 1031.02 de este Código.

11 Disponiéndose, que en el caso de ganancias o ingresos
12 derivados de la producción o venta de propiedad en el
13 curso ordinario del negocio, bien sea mueble o
14 inmueble, el ingreso bruto será el total generado por
15 las ventas de bienes o productos sin deducir el costo de
16 dichos bienes o productos vendidos. Se autoriza al
17 Secretario de Hacienda a modificar el cómputo del
18 ingreso bruto de negocio financieros para fines de esta
19 sección.

20 (G) [(F)] Todos los contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá
21 las siguientes partidas ~~incluyendo cuando estas sean~~
22 ~~parte de la participación distribuable en el ingreso~~
23 ~~bruto determinada de acuerdo a las secciones 1071.02,~~
24 ~~1114.06 y 1115.04, según sea el caso:~~



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

(i) ...

...

(ix) el pago o flujo de efectivo recibido de sus miembros por cadenas voluntarias debidamente certificadas, según definido dicho término por la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, como resultado de las transferencias de inventario o bienes bajo un programa común de negociaciones.

(x) La participación distribuible en el ingreso bruto determinado de acuerdo a las secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04.”

(2) ...

...

(5) ...

(g) ...

(h) Disposiciones transitorias.- En el caso de sociedades (o cualquier entidad que tribute como sociedad), sociedades especiales, y corporaciones de individuos, a las cuales les aplique las disposiciones del párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección, cuyo año contributivo haya comenzado después del 1 de enero de 2013 y termine en o antes del 30 de noviembre de 2014, les aplicarán las siguientes reglas:

(1) Radicación de Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.- Las entidades

1 mencionadas en este apartado vendrán obligadas a radicar una
2 Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución
3 Adicional sobre Ingreso Bruto:

4 (A) Si han radicado la correspondiente Planilla Informativa
5 sobre Ingresos (Formularios 480.1(S), 480.1(E) o 480.2(I)), en
6 o antes del 31 de diciembre de 2014.- Vendrán obligadas a
7 radicar la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la
8 Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto en o antes del 31
9 de enero de 2015. o

10 (B) Si no han radicado la correspondiente Planilla
11 Informativa sobre Ingresos en o antes del 31 de diciembre de
12 2014.- Vendrán obligadas a incluir la Planilla Suplementaria
13 para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso
14 Bruto como un anejo a la correspondiente Planilla Informativa
15 sobre Ingresos.

16 (2) Pago de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.- Las
17 entidades mencionadas en este apartado vendrán obligadas a
18 pagar la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto
19 conjuntamente con y en la misma fecha en que vienen obligadas
20 a radicar la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la
21 Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

22 (3) Determinación de la cantidad que viene obligada a retener bajo las
23 Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 del Código.- Las
24 entidades mencionadas en este apartado determinarán la cantidad

1 que deben retener para el año contributivo comenzado después
2 del 1 de enero de 2013 y que termine en o antes del 30 de
3 noviembre de 2014, bajo el párrafo (1) del apartado (a) de las
4 Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 del Código, tomando en
5 consideración la deducción concedida por la Contribución
6 Adicional sobre Ingreso Bruto pagada, según lo dispone el inciso
7 (B) del párrafo (1) del apartado (a) de esta sección, lo cual se
8 llevará a cabo en la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la
9 Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

10 (4) Determinación de cantidad retenida y remitida en exceso o dejada
11 de retener y remitir.- Las entidades mencionadas en este
12 apartado deberán comparar el resultado del cómputo realizado
13 bajo el párrafo anterior con la cantidad que se retuvo y remitió
14 para dicho año contributivo antes de la radicación de la Planilla
15 Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional
16 sobre Ingreso Bruto, lo cual deberán indicar en esa planilla.

17 (A) Cantidad remitida en exceso.- Si del cálculo anterior
18 resulta en que la entidad retuvo y remitió al Secretario una
19 cantidad en exceso, la entidad podrá utilizar ese exceso para
20 satisfacer el pago de la Contribución Adicional sobre Ingreso
21 Bruto que bajo el apartado (a) de esta sección viene obligada a
22 realizar, lo cual también se presentará en la Planilla
23 Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional
24 sobre Ingreso Bruto.



1 (B) Cantidad dejada de remitir.- Si, por el contrario, el
2 cálculo anterior refleja que la entidad retuvo y remitió al
3 Secretario una cantidad menor a la requerida, la entidad
4 vendrá obligada a satisfacer el pago de la cantidad dejada de
5 remitir conjuntamente con la Planilla Suplementaria para el
6 Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

7 (5) Deducción de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.-

8 Las entidades mencionadas en este apartado podrán, según se
9 concede en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de esta
10 Sección, deducir en la Planilla Suplementaria para el Cómputo
11 de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto, aquella
12 Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto que, a tenor con el
13 inciso (A) del párrafo anterior, se satisfaga con la cantidad
14 remitida en exceso o que se pague con dicha planilla.

15 (6) Enmienda a la Declaración Informativa de socios, miembros o

16 accionistas (Formulario 480.6S, 480.6SE y 480.6CI).- Las
17 entidades mencionadas en este apartado que a la fecha de
18 radicación de la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la
19 Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto hayan radicado la
20 correspondiente Declaración Informativa a sus socios, miembros
21 o accionistas vendrán, en la medida que sea necesario, obligadas
22 a enmendarla para que refleje la cantidad correcta de la
23 participación distribuible del ingreso neto de la entidad
24 correspondiente y de la cantidad retenida al socio, miembro o



1 accionista. Las Declaraciones Informativas enmendadas deberán
2 acompañar la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la
3 Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.”

4 ~~Artículo 2~~ Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (a), (b) y (d) de la Sección
5 1023.21 a de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 1023.21.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y
7 Fideicomisos en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor
8 acumulado en ciertos activos.

9 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre
10 el incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier individuo,
11 sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar durante el periodo comprendido
12 entre el 1 de julio de 2014 y el ~~[31 de octubre del 2014]~~ *31 de diciembre de*
13 *2014*, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de
14 activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial
15 sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en ciertos
16 activos poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en
17 consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para
18 reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será
19 aplicable sólo en el caso de activos poseídos ~~per~~ a largo plazo. La
20 contribución especial, ya sea por pago adelantado o venta, provista por esta
21 Sección será aplicable a los accionistas, miembros o socios de una entidad
22 que tribute como una sociedad bajo el Capítulo 7 del Código, sociedad
23 especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 del Código o una elección
24 como corporación de individuos bajo el Subcapítulo E del Capítulo 11 del



1 Código, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos respecto a los activos
2 de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad,
3 sociedad especial o corporación de individuos.

4 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección,
5 será de un ocho (8) por ciento en el caso de activos de capital, *cualquier*
6 *cantidad acumulada y no distribuida bajo un fideicomiso de empleados*
7 *cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código y cualquier cantidad*
8 *pagada o distribuida a un participante o beneficiario bajo un fideicomiso de*
9 *empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código en caso de*
10 *separación de servicio o terminación del plan durante el periodo establecido*
11 en esta Sección, o un quince (15) por ciento en el caso de Activos Incluidos
12 cuyo ingreso tribute como ingreso ordinario a tenor con este Código, del
13 aumento en el valor al momento de la venta *o de una distribución en el caso*
14 *de participaciones de un plan no cualificado bajo este Código* o del aumento
15 en valor determinado por dichas personas sobre los activos al momento del
16 pago adelantado. En el caso de distribuciones totales de fideicomisos de
17 empleados cualificados bajo la Sección 1081.01(a) de este Código, esta
18 disposición aplicará prospectivamente a distribuciones ocurridas desde la
19 aprobación de esta Ley. *A tenor con lo anterior, en el caso de un plan de*
20 *retiro cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código la tasa del*
21 *prepago será de un ocho (8) por ciento, en el caso de un plan de retiro no*
22 *cualificado bajo dicha Sección la tasa de prepago será de un quince (15)*
23 *por ciento.* Para propósitos de realizar el pago de esta Contribución Especial
24 *el empleado podrá retirar fondos del fideicomiso para dichos propósitos y no*



1 aplicará ninguna de las penalidades impuestas por este Código por el retiro
2 de dicho monto. El patrono o agente retenedor, según sea el caso, vendrá
3 requerido a realizar las retenciones y remesas de la Contribución Especial, en
4 el caso de distribuciones totales en la misma forma en que se dispone en las
5 secciones 1081.01(b)(3) y (4) a la tasa aplicable según este apartado.

6 (1) *Distribuciones para pagar por adelantado.- Todo participante o*
7 *beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá*
8 *solicitarle al administrador del fideicomiso del plan o al patrono que*
9 *le distribuya el monto equivalente a la Contribución Especial sobre*
10 *la porción del balance acumulado y no distribuido sobre el cual*
11 *pagará por adelantado la contribución. El monto así distribuido*
12 *reducirá el interés del participante o beneficiario en el fideicomiso o*
13 *cuenta establecida. El administrador o patrono informará la cantidad*
14 *distribuida para cubrir el pago por adelantado en el formulario que*
15 *para estos propósitos provea el Secretario. El participante o*
16 *beneficiario incluirá la cantidad distribuida en su planilla de*
17 *contribución sobre ingresos para el año contributivo 2014, como una*
18 *distribución exenta, porque la contribución aplicable fue satisfecha.*

19 (2) *Enmiendas para permitir la distribución de la contribución especial.-*
20 *Todo patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables a los*
21 *planes de compensación diferida o planes gubernamentales,*
22 *incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del Código de*
23 *Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y*
24 *de la Ley de Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores, según*



1 *enmendada, conocida por sus siglas en inglés como "ERISA", podrá*
2 *enmendar el documento del plan para permitir una distribución a los*
3 *únicos fines de satisfacer la porción equivalente a la contribución*
4 *especial correspondiente a la parte del balance acumulado y no*
5 *distribuido sobre el cual el participante o beneficiario pagará por*
6 *adelantado dicha contribución. Dicha enmienda tendrá que incluir*
7 *un lenguaje respecto a que el agente pagador emitirá el instrumento*
8 *de pago (cheque certificado, cheque de gerente o giro postal) a*
9 *nombre del Secretario de Hacienda. Si el participante o beneficiario*
10 *utiliza el monto así distribuido para otros fines, incluso para el pago*
11 *de otra contribución adeudada al Secretario, la cantidad distribuida*
12 *para pagar la Contribución Especial tributará de acuerdo a las tasas*
13 *contributivas vigentes al momento de la distribución.*

14 (c) ...

15 (d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los
16 propósitos bajo el Código, la base del individuo, sucesión o fideicomiso en
17 los activos de capital objetos de la presente elección y sobre los cuales eligió
18 pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor sobre el cual
19 cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las
20 disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al
21 momento o fecha en que dichas personas vendan o dispongan los activos de
22 capital *o en el caso de los fideicomisos de empleados, cuando reciban la*
23 *distribución bajo dichos fideicomisos. El recobro de la base se regirá por las*
24 *reglas que el Secretario haya promulgado o promulgue para el recobro de*



1 base en el caso de fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este
 2 Código. Los auspiciadores de planes mantenidos bajo fideicomisos
 3 cualificados bajo la Sección 1081.01 vendrán requeridos a contabilizar la
 4 base establecida por razón de los pagos por adelantado. No obstante lo
 5 anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital o
 6 *fideicomisos de empleados* generado con posterioridad a la elección o
 7 tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con
 8 las disposiciones de leyes vigentes al momento en que finalmente se lleve a
 9 cabo la venta o disposición de dichos activos de capital, *o la distribución*. La
 10 cantidad de ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base
 11 dispuesto en esta Sección no formará parte del ingreso neto sujeto a
 12 contribución básica alterna, ni estará en forma alguna sujeta a las
 13 disposiciones de la Sección 1021.02.

14 (e) ...

15 ...

16 (h) ...”

17 ~~Artículo 3~~ Artículo 5.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.22 a de la Ley
 18 Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 1023.22.-Contribución Especial a Corporaciones en la venta o
 20 sobrepago adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital.

21 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre 
 22 el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier
 23 corporación podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el 1 de
 24 julio de 2014 y el [31 de octubre del 2014] 31 de diciembre de 2014, la

1 contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de *ciertos*
 2 activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial
 3 sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de
 4 capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en consideración o
 5 requerir la venta o disposición de tales activos para realizar dicha ganancia.
 6 Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de
 7 capital poseídos ~~per~~ a largo plazo. La elección o contribución especial
 8 provista por esta Sección será aplicable a los accionistas, miembros o socios
 9 de una entidad que posea una elección como una sociedad bajo el Capítulo 7
 10 del Código o sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 de este
 11 Código sean corporaciones respecto a los activos de capital elegibles
 12 cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad especial.

13 (b) ...

14 ...

15 (g) ... ”

16 ~~Artículo 4~~ Artículo 6.- Se enmienda el apartado enmiendan los apartados (a) y (c) de
 17 la Sección 1023.23 a de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, a fin de que lea como
 18 sigue:

19 “Sección 1023.23.-Prepago Cuentas de Retiro Individual.-

20 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades
 21 acumuladas y no distribuidas.-

22 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario
 23 de una cuenta de retiro individual podrá elegir pagar por adelantado
 24 durante el periodo entre el 1 de julio de 2014 y el [31 de octubre del



1 2014] 31 de diciembre de 2014, la contribución del ocho (8) por
2 ciento impuesta por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de
3 cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro
4 individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a
5 contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.02. La base
6 del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará por la
7 cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

8 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período
9 dispuesto en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado,
10 completando el formulario que para estos propósitos disponga el
11 Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de
12 Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será
13 responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del formulario
14 del prepago de la cuenta de retiro individual y someter una copia de
15 dicha evidencia a la institución financiera donde mantiene su cuenta.

16 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a
17 las siguientes distribuciones:

18 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro
19 individual que correspondan al año contributivo 2014 en
20 adelante.

21 (b) ...

22 (c) --- Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier
23 cantidad distribuida, o que se entienda distribuida, de una cuenta de retiro
24 individual en la cual el contribuyente se acogió a las disposiciones del



1 apartado (a) de esta Sección estará sujeta a la penalidad dispuesta en el
2 apartado (g) de la Sección 1081.02, no obstante dicha penalidad será por una
3 cantidad igual al treinta (30) quince (15) por ciento de la cantidad distribuida,
4 en lugar del diez (10) por ciento que establece el apartado (g) de la Sección
5 1081.02. Las disposiciones del apartado (b) de esta Sección no aplicarán
6 para fines del cómputo de la penalidad dispuesta en este apartado. No
7 obstante, ninguna penalidad será aplicable por distribuciones antes de los
8 sesenta (60) años siempre y cuando dicha distribución sea para pagar la tasa
9 preferencial del ocho (8) por ciento dispuesta en esta Sección.”

10 ~~Artículo 5~~ Artículo 7.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1032.09 de la Ley
11 Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

12 “Sección 1032.09.- Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de
13 Treinta y Seis Meses o Más y Paga Atrasada

14 (a) ...

15 (b) Obras Artísticas o Inventos.- Para los fines de este apartado, el término “obra
16 artística o invento” en el caso de un individuo, significa una composición
17 literaria, musical o artística de dicho individuo, o una patente o propiedad
18 intelectual que cubra un invento o una composición literaria, musical o
19 artística de dicho individuo, cuya realización por dicho individuo se extendió
20 durante un período de treinta y seis (36) meses naturales o más, desde el
21 comienzo hasta la terminación de dicha composición o invento. Si en el año
22 contributivo el ingreso bruto de cualquier individuo derivado de determinada
23 obra artística o inventos suyos no es menor del ochenta (80) por ciento del
24 ingreso bruto derivado de dicha obra artística o invento en el año contributivo



1 más el ingreso bruto derivado de dicha obra o invento en años contributivos
 2 anteriores y en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al cierre del
 3 año contributivo, la contribución atribuible a la parte de dicho ingreso bruto
 4 del año contributivo que no sea tributable como una ganancia en la venta o
 5 permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses *si la venta*
 6 *o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o*
 7 *permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014*, no será mayor que el
 8 monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido
 9 la misma recibida a prorrata durante aquella parte del período que precede al
 10 cierre del año contributivo pero por no más de treinta y seis (36) meses
 11 naturales.

12 (c) ...

13 (d) ...”

14 ~~Artículo 6~~ Artículo 8.-Se enmienda el apartado enmiendan los apartados (d) y (h) de
 15 la Sección 1034.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

16 “Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital

17 (a) ...

18 ...

19 (d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

20 (1) Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995 pero
 21 antes del 1 de enero de 2006.- Si para cualquier año contributivo
 22 comenzado después del 30 de junio de 1995, pero antes del 1 de enero
 23 de 2006, el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su
 24 monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los



1 cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho
2 monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de
3 cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo
4 en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo
5 siguiente. En el caso de pérdidas netas de capital realizadas en años
6 contributivos después del 31 de diciembre 2005 y antes del 31 de
7 diciembre de 2012, el periodo de arrastre será de diez (10) años.

8 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005
9 pero antes del 1 de enero de 2013.- Si para cualquier año contributivo
10 comenzado después del 31 de diciembre de 2005 pero antes del 1 de
11 enero de 2013 el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su
12 monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los
13 diez (10) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho
14 monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de
15 cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo
16 en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo
17 siguiente.

18 (3)(2)-Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
19 20132012.- Si para cualquier año contributivo comenzado después
20 del 31 de diciembre de 20132012, el contribuyente tuviere una
21 pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto
22 plazo en cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes, hasta
23 el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera
24 ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que



1 medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de
2 capital y dicho año contributivo siguiente.

3 Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada
4 sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital
5 surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

6 ...
7 (h) Ganancias y Pérdidas en la Conversión Involuntaria y en la Venta o Permuta de
8 Cierta Propiedad Usada en la Industria o Negocio.-

9 (1) Definición de propiedad usada en la industria o negocio.- Para los
10 fines de este apartado, el término "propiedad usada en la industria o
11 negocio" significa propiedad usada en la industria o negocio de índole
12 sujeta a la concesión por depreciación provista en la Sección 1033.07
13 y propiedad inmueble usada en la industria o negocio, poseída por
14 más de seis (6) meses si la conversión involuntaria o la venta o
15 permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y o poseída por más de
16 un (1) año si la conversión involuntaria o la venta o permuta ocurrió
17 después del 30 de junio de 2014, y ~~propiedad inmueble usada en la~~
18 ~~industria o negocio poseída por más de seis (6) meses si la venta o~~
19 ~~permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o~~
20 ~~permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014,~~ que no sea:

21 (A) propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluíble
22 en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al
23 cierre del año contributivo,



1 (B) propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para
2 la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o
3 negocio, o

4 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria,
5 musical o artística, una carta o memorando, o propiedad
6 similar, poseída por un contribuyente descrito en el inciso (C)
7 del párrafo (1) del apartado (a).

8 (2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias
9 reconocidas en ventas o permutas de propiedad usada en la industria o
10 negocio, más las ganancias reconocidas en la conversión compulsoria
11 o involuntaria (véase la Sección 1034.04(f)(3) para casos de
12 individuos, como resultado de destrucción, en todo o en parte, robo o
13 incautación o del ejercicio del poder de requisición o de expropiación
14 forzosa o de la amenaza o inminencia de ello) de propiedad usada en
15 la industria o negocio y de activos de capital poseídos por más de seis
16 (6) meses *si la venta o permuta o conversión ocurrió antes del 1 de*
17 *julio de 2014 y o poseídos por más de un (1) año si la venta o*
18 *permuta o conversión ocurrió después del 30 de junio de 2014, en*
19 *otra propiedad o dinero, excedieren las pérdidas reconocidas en*
20 *dichas ventas, permutas y conversiones, dichas ganancias y pérdidas*
21 *serán consideradas como ganancias y pérdidas en ventas o permutas*
22 *de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses ~~si la venta o~~*
23 *~~permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o~~*
24 *~~permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014~~ o más de un (1) año*



1 según corresponda a tenor con lo anterior. Si dichas ganancias no
2 excedieren dichas pérdidas, tales ganancias y pérdidas no serán
3 consideradas como ganancias y pérdidas de activos de capital. Para
4 los fines de este párrafo-

5 (A) Al determinarse bajo este párrafo si las ganancias exceden las
6 pérdidas, las ganancias antes descritas serán incluidas sólo si,
7 y hasta el monto en que, se toman en cuenta al computarse el
8 ingreso bruto, y las pérdidas antes descritas serán incluidas
9 sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al
10 computarse el ingreso neto, excepto que el apartado (c) no
11 será de aplicación.

12 (B) Las pérdidas por destrucción en todo o en parte, robo o
13 incautación, o requisición o expropiación forzosa, de
14 propiedad usada en la industria o negocio o de activos de
15 capital poseídos por más de seis (6) meses ~~meses si la venta o~~
16 ~~permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si~~
17 ~~la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014 o~~
18 más de un (1) año, según corresponda a tenor con lo indicado
19 anteriormente, serán consideradas pérdidas en una conversión
20 compulsoria o involuntaria.

21 (i) ...

22 ...

23 (m)..."

1 ~~Artículo 7~~ Artículo 9.-Se enmienda el apartado (a), ~~a~~ de la Sección 1052.02 de la
2 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1052.02.-Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de
4 Bajos Recursos.

5 (a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal
6 reembolsable todo individuo *residente de Puerto Rico* que, al último día del
7 año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, y *no haya*
8 *sido reclamado como dependiente por otro contribuyente*, pero solamente si
9 el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las
10 partidas excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) para dicho
11 año, no exceden quince mil (15,000) dólares. En el caso de contribuyentes
12 casados, cada uno, ~~por separado~~, tendrá derecho a reclamar el crédito
13 provisto en este apartado siempre que el ingreso agregado de ambos
14 contribuyentes no exceda los treinta mil (30,000) dólares si ambos cualifican
15 ~~para el mismo~~. El crédito será por la cantidad de:

- 16 (1) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados
17 antes del 1 de enero de 2014; y
18 (2) doscientos (200) dólares, para los años contributivos comenzados
19 luego del 31 de diciembre de 2013.

20 Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
21 de 2013, el crédito podrá reclamarse utilizando la forma que
22 establezca el Secretario, la cual deberá radicarse luego del 1 de julio y
23 antes del 15 de octubre del año siguiente de aquel para el cual se está
24 solicitando el crédito.



1 (b) ...

2 (1) ...

3 (c) ...”

4 Artículo 10.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) y el apartado (g) de la
5 Sección 1062.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 1062.08.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
7 Individuos No Residentes

8 (a) Obligación de Retener.-

9 _____ (1) _____

10 _____ (2) Retención sobre dividendos.- En el caso de ingresos por concepto de
11 dividendos, (excepto según se dispone en las Secciones 1062.04 y 1062.10), se deberá
12 deducir y retener una contribución de diez (10) por ciento, con respecto a dividendos
13 distribuidos antes del 1 de noviembre de 2014 y una cantidad igual al quince (15) por ciento
14 con respecto a dividendos distribuidos luego del 31 de octubre de 2014.

15 _____ (3) _____

16 _____ (b) _____

17 (g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas no Residentes.-

18 (1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de este
19 Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o
20 acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto
21 Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos que haga a la persona
22 no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos subsiguientes
23 como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma naturaleza
24 y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones

1 que se establecen en los demás apartados de esta sección. Cuando el receptor fuere un
2 individuo ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será de un diez (10)
3 por ciento con respecto a ventas realizadas antes del 1 de noviembre de 2014 y de un quince
4 (15) por ciento con respecto a ventas realizadas luego del 31 de octubre de 2014.

5 (2).....”

6 ~~Artículo 8~~ Artículo 11.-Se enmienda el apartado enmiendan los apartados (b), (d) y
7 (e) de la Sección 1062.13 a de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como
8 sigue:

9 “Sección 1062.13.-Contribución sobre Dividendo Implícito

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (1) ...

13 (A)...

14 ...

15 (E)

16 (i)...

17 ...

18 (iv) una obligación de un Dueño Extranjero o de una persona
19 relacionada que resulte de la venta de propiedad o de la prestación de
20 servicios, siempre y cuando en ningún momento durante el año
21 contributivo la cantidad de la obligación exceda el monto de la
22 obligación que resultaría si la transacción se efectuase entre personas
23 no relacionadas;

24 (v)...

1 (2) _____.

2 (3) Dividendo Implícito – Aquella cantidad igual a la menor de:

3 (A) el valor promedio total del Activo Extranjero de los Activos
4 Extranjeros, según se define en este apartado, poseído por la
5 Corporación, o

6 (B) _____.

7 (4) Dueño Extranjero – Cualquier persona no residente de Puerto Rico o
8 que no lleve a cabo negocios en Puerto Rico Cualquiera de las siguientes
9 personas, que sea dueña directa o indirectamente de un cincuenta (50) por
10 ciento o más del interés, de las acciones o de las unidades de una
11 Corporación;

12 (A) un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de
13 Puerto Rico;

14 (B) una entidad que no tribute como una corporación, que no lleve
15 a cabo negocios en Puerto Rico; y

16 (C) una entidad que tribute como una corporación, que para el
17 período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre
18 del año contributivo para el cual se está haciendo la
19 determinación, haya derivado menos del ochenta (80) por
20 ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico o ingreso
21 relacionado o tratado como realmente relacionado con la
22 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.



1 (5) Utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre del
 2 año contributivo – Consiste del total de las utilidades y beneficios de la
 3 Corporación al cierre de su año contributivo, disminuido por:

4 (A) _____

5 (D) el monto del dividendo implícito por el cual se haya pagado
 6 que haya estado sujeto a la contribución impuesta en esta
 7 Sección.

8 (6) _____

9 (7) Valor promedio total de los Activos Extranjeros – La suma de todos
 10 los valores promedios de los Activos Extranjeros determinada al final de
 11 cada año contributivo, reducida por el monto de cualquier dividendo
 12 implícito por el cual se haya pagado que haya estado sujeto a la contribución
 13 impuesta en esta Sección en años anteriores.

14 (c) _____

15 (d) _____

16 (1) _____

17 (2) _____

18 (3) _____

19 (4) Exclusión del Pago de Estimada- La contribución impuesta por esta
 20 Sección no se utiliza al computar la contribución estimada bajo la Sección
 21 1061.23.

22 (e) Crédito por contribución pagada sobre dividendo implícito – La contribución
 23 impuesta por esta Sección será acreditable contra la contribución a ser



1 retenida y pagada conforme a las Secciones 1062.08 y 1062.11 de este
2 Código, según corresponda.

3 Cualquier contribución pagada conforme a esta Sección que no pueda ser
4 utilizada como crédito debido a la limitación aquí indicada, podrá utilizarse
5 en años futuros, sujeto a la limitación aquí establecida *o se podrá reintegrar*
6 *al contribuyente a discreción del Secretario mediante acuerdo.*”

7 ~~Artículo 9~~ Artículo 12.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1071.02 a de la
8 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 1071.02.- Ingresos y Créditos de Socios

10 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio
11 deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y
12 limitaciones dispuestas en este Capítulo) su participación distribuible en la
13 sociedad para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o
14 simultáneamente con el año contributivo del socio, respecto a:

15 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
16 poseídos por la sociedad por no más de seis (6) meses *si la venta o*
17 *permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o*
18 *permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;*

19 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
20 poseídos por la sociedad por más de seis (6) meses *si la venta o*
21 *permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o*
22 *permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;*

23 (3) ...

24 ...

1 (11) ...

2 (b) ...

3 ...

4 (d) ...”

5 ~~Artículo 10~~ Artículo 13.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1114.06 a de la
6 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 1114.06.- Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

8 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio
9 deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y
10 limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la
11 sociedad especial para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o
12 simultáneamente con el año contributivo del socio, con respecto a-

13 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
14 poseídos por la sociedad especial por no más de seis (6) meses *si la*
15 *venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la*
16 *venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;*

17 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
18 poseídos por la sociedad especial por más de seis (6) meses *si la*
19 *venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la*
20 *venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;*

21 (3) ...

22 ...

23 (11) ...

24 (b) ...

1 ...

2 (d) ...”

3 ~~Artículo 11~~ Artículo 14.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1115.04 a de la
4 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 1115.04.- Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de
6 Individuos

7 (a) ...

8 (b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos.- Cada accionista
9 deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y
10 limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la
11 corporación de individuos, respecto a -

12 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos
13 por la corporación de individuos por no más de seis (6) meses *si la venta*
14 *o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta*
15 *o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;*

16 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos
17 por la corporación de individuos por más de seis (6) meses *si la venta o*
18 *permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o*
19 *permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;*

20 (3) ...

21 ...

22 (11) ...

23 (c) ...

24 ...

1 (j) ...”

2 ~~Artículo 12~~ Artículo 15.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2022.03 de la
3 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 2022.03.- Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el
5 Caudal Relicto Bruto

6 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de
7 un causante de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de este
8 Subtítulo, podrá ser valorado, si el administrador, albacea o fideicomisario
9 así lo eligiere, de la manera siguiente:

10 (1) En el caso de propiedad distribuida, vendida, permutada o de otra forma
11 transferida, dentro de los seis (6) meses *si la venta o permuta ocurrió*
12 *antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o permuta ocurrió*
13 *después del 30 de junio de 2014* posteriores a la muerte del causante, su
14 valor se determinará a la fecha de la distribución, venta, permuta o
15 cualesquier otra transferencia.

16 (2) En el caso de propiedad no distribuida, vendida, permutada o de
17 cualquier otra forma transferida, dentro de los seis (6) meses *si la venta*
18 *o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta*
19 *o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014*, posteriores a la
20 muerte del causante, su valor se determinará a la fecha de seis (6) meses
21 *si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año*
22 *si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014*
23 posteriores a la muerte del causante.

24 (3) ...



1 (b) ...”

2 ~~Artículo 13~~ Artículo 16.- Se enmiendan los apartados ~~el apartado (xx)~~ y (aaa) de la
3 Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 4010.01.-Definiciones Generales

5 (a) ...

6 ...

7 (xx) Revendedor Elegible –

8 (1) Regla general.- Aquel comerciante debidamente registrado, que
9 compra partidas tributables principalmente para la venta a personas
10 que pueden adquirirlas exentas del pago del impuesto sobre ventas y
11 uso, según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código,
12 para la venta como partidas no tributables según lo establecido en el
13 Capítulo 1 del Subtítulo D del Código o para la exportación. Para
14 estos propósitos, el término “principalmente” significa que durante el
15 periodo de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al
16 año de la determinación, se establezca, a satisfacción del Secretario,
17 que un promedio de ochenta (80) por ciento o más del inventario
18 retirado por el comerciante haya sido para realizar ventas a personas
19 que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto
20 sobre ventas y uso, según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo
21 D del Código, o para la exportación. Disponiéndose que el Secretario
22 queda autorizado a tratar como revendedor elegible a comerciantes
23 debidamente registrados que, a pesar de tener un nivel de retiro de
24 inventario para venta a personas que pueden adquirir la partida



1 tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso menor al
2 ochenta (80) por ciento aquí provisto, tomando en consideración
3 todos los hechos y circunstancias particulares de éstos, pueda
4 determinarse que se dedican a la reventa de partidas tributables.

5 (aaa) Introducción.- consiste de la llegada a Puerto Rico de propiedad mueble
6 tangible por cualquier medio, incluyendo los puertos (según se define este
7 término en la Sección 3010.01(a)(12) de este Código), aeropuertos, o entrega
8 en un local comercial o residencia, a través del internet o medios
9 electrónicos.

10 **[Disponiéndose, que para fines de este apartado, cualquier propiedad**
11 **mueble tangible destinada a una Zona Libre de Comercio Extranjero**
12 **("Foreign Trade Zone"), según este término está definido en la Sección**
13 **3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que ha sido introducida o**
14 **que ha arribado a Puerto Rico.]**

15 ~~En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de~~
16 ~~comercio extranjero, la introducción será de la mercancía será cuando sea~~
17 ~~retirada de los predios de dicha zona, debiéndose verificar~~ En el caso de
18 artículos introducidos libre de impuestos a las zonas libre de comercio
19 extranjero. ("Foreign Trade Zone"), según este término está definido en la
20 Sección 3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que la mercancía ha
21 sido introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su
22 estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los
23 Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la
24 Junta de Zonas de Libre Comercio Federal ("Foreign Trade Zone Board") y



1 la Agencia Federal de Aduanas ("U.S. Customs and Border Protection
2 Agency"), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio
3 Extranjero de 1934, según enmendada ("Foreign Trade Zone Act"), 19
4 U.S.C. 81C. Tal ~~tal~~ hecho deberá evidenciarse mediante la presentación del
5 documento conocido como "Declaración de Entrada para Consumo" del
6 Servicio de Aduanas de los Estados Unidos."

7 Artículo 17.- Se enmienda el apartado (a), se añaden los apartados (b) y (c), y se
8 reenumera el antiguo apartado (b) como apartado (d) de la Sección 4020.02 de la Ley Núm.
9 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Sección 4020.02 – Impuesto sobre Uso

11 (a) A menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas
12 bajo la sección 4020.01 del Código, se Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos
13 establecidos en esta sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida
14 tributable en Puerto Rico.

15 (b) El uso o consumo de una partida tributable por la persona que la
16 manufacturó, ensambló o procesó, estará sujeto al impuesto sobre uso establecido en el
17 apartado (a) de esta sección si propiedad mueble tangible del mismo tipo que la partida
18 tributable es ofrecida a la venta o instalada por un precio por la persona en el curso ordinario
19 de negocios. Entendiéndose que, el mero almacenaje, custodia, retención o retiro del
20 almacén de propiedad mueble tangible por la persona que manufactura, procesa o ensambla
21 dicha propiedad mueble tangible no estará sujeto al impuesto sobre uso establecido en el
22 apartado (a) de esta sección.

23 (c) Una partida tributable que estuvo sujeta al impuesto sobre uso al momento de
24 ser introducida a Puerto Rico del exterior no estará posteriormente sujeta al impuesto sobre



1 uso sobre su almacenaje o consumo por la misma persona que realizó el pago del impuesto
 2 sobre uso en el momento de la introducción a Puerto Rico de dicha partida tributable.

3 (d)(b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio
 4 de compra de la partida tributable; disponiéndose que, efectivo el 1ro de febrero de 2014, la
 5 tasa contributiva será de seis (6.0) por ciento del precio de compra de la partida tributable.”

6 Artículo 14. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-
 7 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 5001.01.-Definiciones

9 (a) —...

10 (1) —...

11 ...

12 (59) — Producto Terminado.— Son los *productos envasados listos para el*
 13 *consumo humano que contengan Espíritus destilados, Vinos o*
 14 *Cervezas.”*

15 Artículo 18.-Se enmiendan los apartados (b) y (g). de la Sección 4020.03 de la Ley
 16 Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:’

17 “Sección 4020.03.-Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado
 18 por la Venta de Partidas Tributables

19 (a) —...

20 (b) ~~La~~ Para fines de determinar si unos servicios se llevan a cabo dentro o fuera
 21 de Puerto Rico, la fuente de la venta de servicios tributables, excepto servicios de
 22 telecomunicaciones, televisión por cable o satélite, arrendamiento de propiedad mueble
 23 tangible y cargos bancarios, será la localización donde se presten los servicios. Para fines

1 del impuesto sobre ventas y uso municipal se aplicaran las reglas que se indican en el
 2 apartado (g) de esta Sección.

3 (c) ...

4 ...

5 (g) Para propósitos de la determinación del municipio donde ocurre la venta en
 6 el caso de servicios, se utilizará la dirección del local desde donde se facturan los servicios.

7 Como excepción a esa regla, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de televisión
 8 por cable o satélite se utilizará la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

9 (h) ...”

10 Artículo 19.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) la Sección 4050.04 de la
 11 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 4050.04.-Crédito por impuestos pagados por un comerciante
 13 revendedor

14 (a) Reclamación del crédito y limitación:

15 (1) ...

16 (2) Monto del y Ajustes al Crédito

17 (A) ...

18 (B) Ajustes a la Cuenta Control de Crédito de Revendedor. – El
 19 monto de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se
 20 aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

21 (i) Aumentos.- La Cuenta Control de Crédito de
 22 Revendedor aumentará por:

23 (I) la cantidad de impuesto sobre venta pagada por
 24 un comerciante revendedor en la compra de



1 propiedad mueble tangible para la reventa antes
2 del 1ro de agosto de 2014 antes de que sea
3 implantado el sistema de la Cuenta Control de
4 Crédito de Revendedor, en la forma y manera
5 establecida por el Secretario mediante
6 Reglamento;

7 (II) la cantidad de impuesto sobre venta pagada por
8 un comerciante revendedor en la compra de
9 propiedad mueble tangible adquirida para la
10 reventa en o después del 1ro de agosto de 2014
11 de que sea implantado el sistema de la Cuenta
12 Control de Crédito de Revendedor; y

13 (III)

14 (ii) Reducciones.- La Cuenta Control de Crédito de
15 Revendedor se reducirá por:

16 (I) la cantidad reclamada como crédito en la
17 Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y
18 Uso que corresponda a aquel impuesto sobre
19 uso que pagó en la importación de propiedad
20 mueble tangible que introdujo para la reventa;

21 (II) la cantidad reclamada como crédito en la
22 Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y
23 Uso que corresponda a las cantidades pagadas
24 por concepto de impuesto sobre ventas en las



1 compras de propiedad mueble tangible
2 adquiridas localmente para la reventa, una vez
3 el sistema de la Cuenta Control de Crédito de
4 Revendedor se haya implantado para reflejar el
5 monto de las mismas;

6 (H)(III) el monto del impuesto sobre ventas
7 correspondiente a propiedad que fue devuelta
8 al comerciante vendedor, según establecido en
9 el párrafo (3) del inciso apartado (a) de esta
10 sección; y

11 (H)(IV) el monto del impuesto sobre ventas
12 correspondiente a propiedad en relación con la
13 cual el comerciante vendedor reclamo el
14 crédito dispuesto en la sección 4050.03 de este
15 Código.

16 (C) Cuenta Control de Crédito de Revendedor – La Cuenta
17 Control de Crédito de Revendedor es una cuenta que el
18 Secretario deberá crear para cada comerciante registrado que
19 posea un Certificado de Revendedor, con el propósito de
20 reflejar la cantidad que dicho comerciante tiene disponible en
21 cualquier momento para utilizarla como crédito para reducir
22 el monto que éste viene obligado a remitir por concepto del
23 impuesto sobre venta que estaba obligado a cobrar. El
24 Secretario deberá crear la La Cuenta Control de Crédito de



1 Revendedor de deberá ser creada por el Secretario para cada
2 comerciante registrado que posea un Certificado de
3 Revendedor no más tarde del 31 de julio de 2014, o dentro de
4 los diez (10) días siguientes a la fecha de emisión del
5 Certificado de Revendedor en el caso de comerciantes que se
6 registren posterior a la fecha de efectividad de esta Ley, según
7 aplicable. El Secretario establecerá mediante reglamento u
8 otra comunicación las reglas para determinar la aplicabilidad
9 de este requisito a los distintos tipos de comerciante.

10 (i) Persona Responsable de Realizar los Ajustes a la
11 Cuenta –

12 (I) En General El Secretario los ajustes a la
13 Cuenta indicados en la sub-~~eláusula~~ las sub-
14 cláusulas (I) y (III) de la cláusula (i) y en la
15 sub-~~eláusula~~ las sub- cláusulas (I), (II), y (IV)
16 de la cláusula (ii) del inciso anterior, serán
17 efectuados automáticamente por el Secretario.

18 (II) Excepciones Otras Personas–

19 (aa) el ajuste correspondiente a la cantidad
20 de impuesto sobre venta pagada por un
21 comerciante revendedor en la compra
22 de propiedad mueble tangible adquirida
23 para la reventa, mencionado en la sub-
24 cláusula ~~(I)~~ (II) de la cláusula (i) del



1 inciso anterior, será efectuado por el
2 vendedor de dicha propiedad una vez el
3 sistema de la Cuenta Control de
4 Crédito de Revendedor se haya
5 implantado, en el tiempo, forma,
6 método y manera que el Secretario
7 establezca mediante documento oficial,
8 y

9 (bb) no obstante lo anterior, dicho ajuste
10 será podrá ser efectuado por el
11 Secretario o el comerciante comprador,
12 una vez el sistema de la Cuenta Control
13 de Crédito de Revendedor se haya
14 implantado, cuando el vendedor
15 incumpla con la obligación establecida
16 la sub-subcláusula (aa), anterior, en el
17 tiempo, forma, método y manera que el
18 Secretario establezca mediante
19 documento oficial, y

20 (cc) el ajuste correspondiente a la cantidad
21 de impuesto sobre venta pagada por un
22 comerciante revendedor atribuible a
23 propiedad que fue devuelta al
24 comerciante vendedor, según

1 establecido en la cláusula (i) del inciso
 2 (B) del párrafo (3) del apartado (a) de
 3 esta sección, será efectuado por
 4 el vendedor de dicha propiedad una vez
 5 el sistema de la Cuenta Control de
 6 Crédito de Revendedor se haya
 7 implantado, en el tiempo, forma,
 8 método y manera que el Secretario
 9 establezca mediante documento oficial.

10 (ii) Deberes y Obligaciones del Vendedor.- El vendedor
 11 que venga obligado a ajustar la Cuenta Control de
 12 Crédito de Revendedor, según indicado anteriormente,
 13 deberá cumplir con los siguientes deberes y
 14 obligaciones:

15 (I) _____

16 (IV) realizar el ajuste correspondiente en o antes del
 17 décimo (10mo) día del mes siguiente al que se
 18 recauden los impuestos sobre ventas objeto del
 19 ajuste de la fecha que establezca mediante
 20 documento oficial, una vez el sistema de la
 21 Cuenta Control de Crédito de Revendedor se
 22 haya implantado.

23 (3) _____”

24 ~~Artículo 15~~ Artículo 20.-Separabilidad.



1 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, clausula y sub-clausula o parte de esta
2 Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no ~~afectara,~~
3 ~~perjudicara, ni invalidara~~ afectará. perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.

4 ~~Artículo 16~~ Artículo 21.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 OCT 17 AM 11:28

SENADO DE PUERTO RICO
R. C. del S. 462

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

17 de octubre de 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 462** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 462** (en adelante, “**R. C. del S. 462**”) tiene como propósito enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2014 a los fines de autorizar a la Autoridad de los Puertos a tomar dinero a préstamo en cualquier momento en que sea necesario, disminuir el monto del préstamo a la cantidad de \$16,374,148; y enmendar la Sección 2 para proveer que la asignación legislativa para cumplir con el pago de un préstamo de \$25,000,000 incurrido por la Autoridad de los Puertos al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, provendrá de la asignación allí autorizada; restablecer el límite de \$100,000,000 establecido en la Ley Núm. 164-2001, según enmendada; y para otros fines.

RESÚMENES DE MEMORIALES

Para la evaluación de la **R. C. del S. 462**, esta Honorable Comisión solicitó comentarios escritos a la Autoridad de los Puertos, al Banco Gubernamental de

Fomento para Puerto Rico, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de los Puertos (“APPR”), envió comentarios con fecha del 29 de septiembre de 2014 suscritos por su Director Ejecutivo, el Sr. Rolando J. Torres Carrión. En la misma indican que la Resolución Conjunta Núm. 41-2014 pretendió proveer financiamiento para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 32-2014. No obstante, el financiamiento dispuesto para cumplir con la política pública de promocionar e incentivar la creación y expansión de la industria de mantenimiento, reparación y acondicionamiento de naves aéreas no se pudo utilizar al inicio del año fiscal en curso puesto que fue autorizado para usarse exclusivamente durante el Año Fiscal 2013-2014.

Debido a lo anterior, la APPR explica que obtuvo un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento por la cantidad de \$25,000,000 amparado en la Ley Núm. 164-2001. Indica la APPR, por lo tanto, que resulta necesaria la enmienda a la Resolución Conjunta Núm. 41-2014, a los fines de reducir de \$41,374,148 a \$16,374,148 el financiamiento autorizado. No obstante lo anterior, las disposiciones de la Sección 2 referente al pago de las obligaciones de la APPR deben incluir tanto la cantidad de \$16,374,148 así como la cantidad de \$25,000,000 autorizada en virtud de la Ley 164-2001.

Por todo lo anterior, la APPR favorece la aprobación de la **R. C. del S. 462**.

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”), suscribió comentarios con fecha del 26 de septiembre de 2014 por su Presidente Interino, José V. Pagán Beauchamp. En su comunicación, indica que las recomendaciones y sugerencias que realizan están enmarcadas en la función y responsabilidad del BGF de actuar como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El BGF indica que el financiamiento aprobado mediante la Resolución Conjunta Núm. 41-2014, por la cantidad de \$41,374,148, tenía el propósito de cumplir con la

política pública de promocionar e incentivar la creación y expansión de una industria de mantenimiento, reparación y acondicionamiento de naves aéreas, según lo establecido en la Ley 32-2014.

No obstante, debido a la limitación incluida en dicha Resolución Conjunta de que el préstamo se otorgara durante el año fiscal 2013-2014, dicha autorización no pudo ser utilizada para el primer financiamiento parcial de la industria, el cual se otorgó al principio del presente año fiscal 2014-2015. A tales efectos, amparado en la Ley 164-2001, el BGF proveyó un financiamiento por la cantidad de \$25,000,000, cuyo repago se procura mediante la presente pieza legislativa, de conformidad a las disposiciones de la referida Ley 164-2001. Específicamente, la Ley 164-2001 permite al BGF, con el consentimiento del Gobernador y del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, aprobar financiamiento pagadero de asignaciones presupuestarias aunque éstas aún no hayan sido aprobadas por la Asamblea Legislativa, siempre y cuando se procure la presentación de un proyecto de asignación presupuestaria ante la Asamblea Legislativa en la próxima sesión ordinaria.

El BGF indica que apoya la presente medida ya que encaminará el esfuerzo de generar actividad económica para Puerto Rico, de la misma manera que en su momento endosaron la aprobación de la R.C. 41-2014. Además, debido a la importancia de restablecer el límite de \$100,000,000 del financiamiento autorizado por la Ley 164-2001, el BGF endosa la aprobación de la R.C. del S. 462.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), remitió su memorial explicativo sobre la presente medida con fecha del 7 de octubre de 2014, suscrito por su Director, el Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones.

La OGP indica que la presente medida no constituye un nuevo financiamiento, sino que la misma persigue ampliar el periodo durante el cual se puede realizar el financiamiento autorizado en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 41-2014. Además, se provee para que el repago del préstamo de \$25,000,000 obtenido del BGF al amparo de la Ley 164-2001 provenga de la asignación presupuestaria ya autorizada en la referida Resolución Conjunta. La medida también disminuirá la cantidad del préstamo autorizada mediante la Resolución Conjunta 41-2014, puesto

que ya se obtuvo dicho financiamiento a través del BGF. Por último, la medida tiene el propósito de, entre otras cosas, cumplir con las disposiciones de la Ley 164-2001, que requiere que una vez comenzada la sesión, se procure la presentación de legislación que provea una asignación presupuestaria para el préstamo originado, para lo cual la presente medida provee que se financiará de las asignaciones dispuestas en la R.C. 41-2014.

La OGP expresa que la medida no tiene un impacto presupuestario que no fuera el ya legislado a través de la mencionada R.C. 41-2014, y la misma principalmente viabiliza el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 164-2001 a los efectos de proveer una fuente de repago para el préstamo tomado al amparo de la misma.

Debido a que este financiamiento permitirá que la APPR colabore en cumplir con la política pública de promocionar e incentivar la creación y expansión de una industria de mantenimiento, reparación y acondicionamiento de naves aéreas, la OGP endosa la aprobación de la R.C. del S. 462.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 32-2014, conocida como la “Ley para la Promoción de la Industria de Mantenimiento, Reparación y Acondicionamiento de Naves Aéreas de Puerto Rico” creó el marco legal necesario para incentivar el establecimiento de una industria de mantenimiento, reparación y acondicionamiento de naves aéreas en Puerto Rico. A su vez, la Ley 32-2014 estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promocionar e incentivar la creación y expansión de esta industria con miras a crear empleos a corto, mediano y largo plazo, así como promover el desarrollo de la industria aeronáutica en Puerto Rico.

Posteriormente, la Resolución Conjunta Núm. 41-2014 autorizó a la APPR a obtener financiamiento por la cantidad de \$41,374,148 a los fines de cumplir con la referida política pública. A su vez, la R.C. 41-2014 estableció la asignación presupuestaria necesaria para el repago de dicho financiamiento, el cual se consignará en el presupuesto general de gastos desde el Año Fiscal 2016-2017 hasta el año fiscal 2045-2046. No obstante, la referida Resolución Conjunta limitó el otorgamiento del financiamiento al Año Fiscal 2013-2014, lo que imposibilitó su uso durante el presente año fiscal 2014-2015. Por lo anterior, la APPR recurrió al

financiamiento autorizado mediante la Ley 164-2001, obteniendo un préstamo de \$25,000,000 a través del BGF.

La referida Ley 164-2001 prohíbe que el BGF conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental cuyo repago dependa de asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que dichas asignaciones presupuestarias hayan sido aprobadas por la Legislatura. No obstante lo anterior, la mencionada Ley 164-2001 autorizó al BGF a prestar y tener en cartera hasta \$100,000,000 en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando obtuviera la aprobación escrita del(la) Gobernador(a) y del(la) Director(a) de la OGP. Además, la referida Ley 164-2001, en su Artículo 8, dispuso que “[l]os proyectos de asignaciones presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura, para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de cien millones (100,000,000) de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera”.

Nótese, que el Artículo 8 de la Ley 164-2001 claramente establece que, al aprobarse en la próxima sesión legislativa el proyecto de asignación presupuestaria para el repago de los préstamos, el límite se reintegrará a su límite de \$100,000,000. Por lo tanto, no es necesario incluir una disposición a tales efectos en la presente medida ante nuestra consideración. Por lo cual, el Entirillado Electrónico que se incluye con este Informe no contempla dicha disposición, la cual fue consultada y discutida con el BGF. Así las cosas, en esencia la R. C. del S. 462 procura (i) enmendar la R.C. 41-2013 a los fines de autorizar a la APPR a procurar financiamiento para el proyecto durante cualquier momento en que sea necesario sin que se restrinja al Año Fiscal 2013-2014; y (ii) proveer que la asignación presupuestaria para el financiamiento incurrido al inicio de este año fiscal, por la cantidad de \$25,000,000, otorgado al amparo de las disposiciones de la Ley 164-2001, será la establecida en la R.C. 41-2013.

Asimismo, se establece que la asignación presupuestaria dispuesta bajo la R.C. 41-2014 servirá de repago tanto para el financiamiento de \$16,374,148 autorizado en la R.C. 41-2014 como para el préstamo otorgado por el BGF de \$25,000,000. Al

aprobarse la presente medida, la propia Ley 164-2001 establece que la cantidad del préstamo autorizado al BGF se reintegrará al límite de \$100,000,000 como se mencionara anteriormente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se concluye que la **R. C. del S. 462**, no impacta negativamente las finanzas de los municipios, dado a que no conlleva erogación alguna de fondos provenientes de los municipios.

CONCLUSIÓN

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los mecanismos necesarios para promover proyectos que redunden en el desarrollo económico de Puerto Rico. Por los fundamentos antes expuestos, recomendamos la aprobación de la **R. C. del S. 462**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 462

9 de septiembre de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2014 a los fines de autorizar a la Autoridad de los Puertos a tomar dinero a préstamo en cualquier momento en que sea necesario, disminuir el monto del préstamo a la cantidad de \$16,374,148; y enmendar la Sección 2 para proveer que la asignación legislativa para cumplir con el pago de un préstamo de \$25,000,000 incurrido por la Autoridad de los Puertos al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, provendrá de la asignación allí autorizada; ~~reestablecer el límite de \$100,000,000 establecido en la Ley Núm. 164-2001, según enmendada;~~ y para otros fines.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de junio de 2014 se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 41-2014 mediante la cual se autorizó a la Autoridad de los Puertos (“Autoridad”) a tomar dinero a préstamo durante el año fiscal 2013-2014 por la cantidad de \$41,374,148, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”) o mediante un financiamiento con la banca privada. Ello con el propósito de que la Autoridad colabore en cumplir con la política pública de promocionar e incentivar la creación y expansión de una industria de mantenimiento, reparación y acondicionamiento de naves aéreas según establecido en la Ley 32-2014. Se dispuso, además, que en caso de que la Agencia Federal de Aviación no autorizara a la Autoridad a usar ciertos

dineros del Fondo para el Desarrollo de los Aeropuertos Regionales, provenientes de la Concesión Administrativa del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, la cantidad del préstamo aumentaría por la cantidad de \$10,821,646, disposición que permanece inalterada en esta medida.

El primer financiamiento parcial para el propósito de incentivar el desarrollo de esta industria se otorgó al inicio del año fiscal en curso, por lo que no fue posible utilizar el financiamiento autorizado en la Resolución Núm. 41 que incluía un lenguaje que limitaba el financiamiento al año fiscal 2013-2014. En cambio, se utilizó el mecanismo de financiamiento dispuesto en la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, que permite al BGF aprobar financiamiento sin que exista una asignación presupuestaria aprobada que permita su repago. Tal ley requiere que una vez comenzada la sesión, se procure la presentación de un proyecto de asignación presupuestaria ante la Asamblea Legislativa; la presente medida tiene el propósito dual de enmendar la Resolución Núm. 41-2014 a los fines de (i) autorizar a la Autoridad a procurar financiamiento para el proyecto durante cualquier momento en que sea necesario sin que se restrinja al año fiscal 2013-2014, y (ii) proveer que la asignación presupuestaria para el financiamiento incurrido al inicio de este año fiscal, por la cantidad de \$25,000,000, otorgado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 164-2001, será la establecida en la Resolución Núm. 41. Una vez provista la asignación presupuestaria como fuente de repago, procede que se reestablezca el límite de \$100,000,000 de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el BGF y sus subsidiarias pueden colectivamente tener en su cartera, al amparo de la Ley Núm. 164.

De esta forma estaremos atendiendo de manera responsable los requerimientos establecidos en la Ley Núm. 164, cuya acción esta Administración considera es una alternativa prudente y responsable en el manejo de los recursos públicos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2014, a los
- 2 fines de que lea de la siguiente forma:

1 “Sección 1.- Se autoriza a la Autoridad de los Puertos a tomar dinero a
2 préstamo [durante el Año Fiscal 2013-2014] *en cualquier momento que sea*
3 *necesario* para incurrir en obligaciones hasta la suma de [cuarenta y un millones
4 **trescientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho dólares (\$41,374,148)**
5 *dieciséis millones trescientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho dólares*
6 *(\$16,374,148)*, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o
7 mediante un financiamiento con la banca privada, bajo aquellos términos y
8 condiciones acordados entre el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
9 Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Autoridad de los Puertos. El
10 propósito de esta facilidad de crédito es que la Autoridad de los Puertos pueda
11 colaborar en cumplir con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico de promocionar e incentivar la creación y expansión de una industria de
13 mantenimiento, reparación y acondicionamiento de naves áreas según establecida
14 en la Ley 32-2014, conocida como “Ley para la Promoción de la Industria de
15 Mantenimiento, Reparación y Acondicionamiento de Naves Aéreas de Puerto
16 Rico”.”



17 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2014, a los
18 fines de que lea de la siguiente forma:

19 “Sección 2.- Para el pago de la obligación autorizada por esta Ley, *así*
20 *como para el pago del préstamo incurrido por la Autoridad de los Puertos con el*
21 *Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico al amparo de la Ley Núm.*
22 *164-2001 por la cantidad de veinticinco millones (\$25,000,000), los cuales serán*
23 *utilizados para los mismos propósitos establecidos en la Sección 1 de esta*

1 *Resolución*, se consignará en el Presupuesto General de Gastos, desde el Año
2 Fiscal 2016-2017 hasta el Año Fiscal 2045-2046, las asignaciones presupuestarias
3 necesarias para satisfacer el pago de **[la obligación descrita en la Sección 1 de**
4 **esta Resolución Conjunta]** *tales obligaciones*, más los intereses acumulados
5 restantes luego de aplicar los cánones de arrendamiento que recibirá la Autoridad
6 de los Puertos de parte de Lufthansa Technik Puerto Rico, o de cualquier otra
7 fuente, con excepción de la porción de los cánones destinados a cumplir con la
8 renta mínima basada en la tarifa obligatoria, según aprobada por la Junta de
9 Directores de la Autoridad de los Puertos. Comenzando en el Año Fiscal 2016-
10 2017 hasta el Año Fiscal 2045-2046, la cantidad asignada será de un millón
11 novecientos noventa mil quinientos sesenta y cuatro dólares (\$1,990,564). Las
12 sumas correspondientes a intereses anuales acumulados se determinarán mediante
13 acuerdo con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.”

14 ~~Artículo 3.- En reconocimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 164-~~
15 ~~2001, según enmendada, respecto a la aprobación de una asignación presupuestaria para el~~
16 ~~repago del préstamo tomado por la Autoridad de los Puertos sin fuente de repago previamente~~
17 ~~autorizada, se restablecerá el límite de cien millones de dólares (\$100,000,000) de la cantidad~~
18 ~~total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco~~
19 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y sus subsidiarias pueden colectivamente tener en~~
20 ~~su cartera.~~

21 ~~Artículo 4.- Vigencia.~~

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

16^{CCA}

15 DE OCTUBRE DE 2014

2014 OCT 16 AM 9:19
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
Log

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 465, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 465, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 465, tiene el propósito de designar con el nombre de "Luis Raúl Mendoza Santiago" la cancha bajo techo de la Comunidad Villa Pesquera, ubicada en el Barrio Pueblo, del Municipio de Isabela; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luis Raúl Mendoza Santiago nació el 2 de enero de 1946 en Isabela. Es hijo de Don Luis Mendoza y Doña Segunda Santiago. Completó su preparación académica en las escuelas públicas de Isabela. Desde joven se desempeñó como atleta, destacándose en las disciplinas de fisiculturismo, atletismo y boxeo.

El señor Mendoza Santiago sirvió al Ejército de los Estados Unidos donde se destacó en diferentes competencias de boxeo. En estas obtuvo el campeonato de

Guantes Dorados y el campeonato de Peso Ligero del ejército. Asimismo, durante su gestión como militar fue miembro del Consejo Internacional del Deporte Militar.

En 1969 obtuvo los campeonatos de Peso Ligero en el boxeo aficionado de Puerto Rico y en la Copa "Schaefer". Además, Mendoza Santiago representó a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá en 1970, donde obtuvo medalla de bronce, convirtiéndose así en el primer isabelino en obtener una medalla en una competencia avalada por el Comité Olímpico Internacional.

Luego de su participación en el boxeo aficionado, incursionó en el boxeo profesional y se dedicó, hasta el momento de su retiro, a fomentar y promover entre los jóvenes isabelinos, no sólo el boxeo, sino también el baloncesto y el atletismo.

El señor Mendoza Santiago es un ejemplo de dedicación y entrega para todos los isabelinos. Es por ello que esta Comisión recomienda la aprobación de la presente medida designando la cancha bajo techo de la Comunidad Villa Pesquera, ubicada en el Barrio Pueblo, del Municipio de Isabela con el nombre de "Luis Raul Mendoza Santiago".

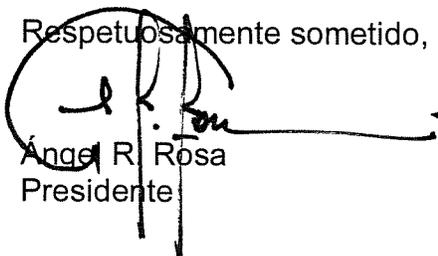
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 465 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 465, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 465

11 de septiembre de 2014.

Presentada por la señora *González López*

Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Luis Raúl Mendoza Santiago” la cancha bajo techo de la Comunidad Villa Pesquera, ubicada en el Barrio Pueblo, del Municipio de Isabela; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis Raúl Mendoza Santiago nació el ~~dos~~(2) de enero de 1946 en el Municipio de Isabela, Puerto Rico, oriundo de la Comunidad Villa Pesquera de dicho Municipio. Es hijo de Don don Luis Mendoza y Doña doña Segunda Santiago. Completó su preparación académica en las escuelas públicas de Isabela. Su educación elemental la cursó en la Escuela Manuel Corchado y Juarbe, sus grados intermedios los cursó en la Escuela Luis Muñoz Rivera y sus grados superiores en la Escuela Francisco Mendoza.

Desde joven su juventud, Luis Raúl comenzó a practicar el fisiculturismo, a la vez, que participaba en eventos de pista y campo de ochocientos (800) y mil quinientos (1,500) metros, representando a su escuela y su ciudad. Para esta época, comenzó a practicar con Don don Francisco “Paco” Dumeng el deporte que lo llenaría de gloria: el boxeo.

Ingresó Cuando ingresó al Ejército de los Estados Unidos donde se destacó en distintas competencias de boxeo, este deporte alcanzando y en el 1967 alcanzó el campeonato de Guantes Dorados en Louisville, Kentucky y el campeonato de Peso Ligero en todo el ejército. Durante su gestión como militar fue miembro del Consejo Internacional del Deporte Militar de Deportes

Militares, pero tuvo que interrumpir la práctica del boxeo para luchar en otro cuadrilátero: *La Guerra de Vietnam*.

En el 1969 conquistó los campeonatos de Peso Ligero en el boxeo aficionado ~~Boxeo Aficionado~~ de Puerto Rico y en la Copa “Schaefer” ~~“Schaeffer” de Boxeo Aficionado~~ ~~entre guante hispanos de Nueva York y campeones de Puerto Rico~~, pelea que ganó por “knock out” técnico. Fue también campeón de la categoría “Junior Welter” en el 1970 y representó a Puerto Rico, en esa categoría, en los Undécimos Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá. Para llegar a las finales en esa competencia internacional, derrotó a Adalberto Siebens ~~Sieven~~, quien representó a Puerto Rico en las Olimpiadas Mundiales y que actualmente es miembro del Salón de la Fama de Guayanilla. En estos juegos, Mendoza Santiago le ganó al campeón de México, al de Honduras y fue en busca de la medalla de plata contra el subcampeón mundial cubano, quien lo venció por decisión muy discutida, quedándose con la medalla de bronce.

Esta gesta lo convirtió en el primer isabelino en obtener una medalla internacional en una competencia avalada por el Comité Olímpico Internacional. Luego de sus participaciones en el boxeo aficionado, incursionó en el boxeo profesional y se dedicó, hasta el momento de su retiro, a fomentar y promover entre los jóvenes isabelinos, no sólo el boxeo, sino también el baloncesto y el atletismo.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en reconocimiento a la aportación al deporte puertorriqueño realizado por Luis Raúl Mendoza Santiago, entiende meritorio que se designe con su nombre ~~Expuesto lo anterior, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa honrar con respeto y orgullo a figuras destacadas en diferentes ámbitos del quehacer humano. Por lo que es menester realzar las ejecutorias deportivas del isabelino Luis Raúl Mendoza Santiago, inmortalizando su legado para las futuras generaciones, mediante la designación de la cancha bajo techo de la Comunidad Villa Pesquera, ubicada en el Barrio Pueblo, del Municipio de Isabela con su nombre, como un ejemplo para la juventud isabelina.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se designa con el nombre de “Luis Raúl Mendoza Santiago” la cancha
- 2 bajo techo de la Comunidad Villa Pesquera ubicada en el Barrio Pueblo del Municipio de
- 3 Isabela.

1 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico
2 y el Departamento de Recreación y Deportes, tomarán las medidas necesarias para dar fiel
3 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en
4 la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la
5 Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico", en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
8 su aprobación.



RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
A. S. M. V.
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2014 OCT 17 AM 11:31

ma
17 Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de octubre de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE LA R. C. del S. 467

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de un ponderado análisis y evaluación, recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación de la **R. C. del S. 467** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 467** (en adelante "**R. C. del S. 467**") según radicada, tiene el propósito de autorizar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a utilizar los \$375.605 mil restantes del fondo de \$48.8 millones delegados por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América, bajo la Sección 209 del *Temporary Extended Unemployment Compensation Act of 2002*, Título II del *Job Creation and Workers Assistance Act of 2002* y disponer sus usos.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la **R. C. del S. 467** solicitó memoriales explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de redacción de este Informe Positivo habíamos recibido los comentarios de ambas agencias, los cuales reseñamos continuación:

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, remitió sus comentarios escritos el 25 de septiembre de 2014, suscritos por su Secretario, Lcdo. Vance Thomas.

El Departamento indica que la **R. C. del S. 467** está destinada a que la agencia cuente con la cantidad de \$375.605 mil restantes de los fondos *Reed Act* para atender los gastos administrativos actuales del Negociado de Seguridad de Empleo, que incluyen la actualización y mejoramiento de los sistemas de seguridad que resguardan la información de los patronos e individuos partícipes del programa.

Prosiguen expresando que el *Reed Act* forma parte de la Ley Pública Núm. 83-567, conocida como el *Employment Security Financing Act of 1954*. Este estatuto, enmienda los Títulos IX y XII de la Ley de Seguridad Social y establece la estructura básica del Fondo Fiduciario de Desempleo. Las enmiendas del Título IX de la Ley de Seguridad Social, entre otras cosas, proveen para la transferencia de fondos en exceso de la porción federal del Fondo Fiduciario de Desempleo para ser distribuidos entre las cuentas individuales de los estados, sujeto a ciertas condiciones de la legislación federal.

Con respecto a la distribución de los fondos *Reed Act*, señalan que hay dos formas de realizar la misma: (1) la primera se refiere a la distribución de fondos regulares *Reed Act* siguiendo los términos dispuestos en el estatuto de forma estricta, y (2) la segunda conocida como la distribución de fondos especiales *Reed Act*, la cual dispone que algunos de los fondos provenientes del Fondo Fiduciario de Desempleo están sujetos a algunas de las condiciones o exigencias contenidas en el estatuto. Asimismo, ilustran que por requerimiento federal, se requiere una autorización mediante legislación por la Asamblea Legislativa del estado correspondiente, previo a la utilización de los fondos *Reed Act*.

En cuanto a los tipos de fondos *Reed Act*, expresó que existen dos (2) tipos; regulares y especiales. En el caso de Puerto Rico, los fondos distribuidos son regulares y por tanto, el DTRH expresa que deben ceñirse a tres condiciones:

1. Especificar el propósito y la cantidad de la asignación.
2. Limitar la autorización de obligar los fondos a un periodo de dos (2) años, comenzando desde la fecha de la aprobación del estatuto.
3. Limitar la cantidad autorizada a ser obligada al balance de los fondos *Reed Act* que no han sido obligados en la cuenta estatal del Fondo Fiduciario de Desempleo.

En el año 2002, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Federal concedió una distribución de \$8 mil millones de dólares a través del *Reed Act*, y de los cuales, \$48,875,605 le fueron otorgados a Puerto Rico. Según lo expresado por el Departamento, los fondos han sido distribuidos de la siguiente forma:

- (1) \$16.5 millones fueron usados para cubrir necesidades administrativas autorizados a través de la Resolución Conjunta Núm. 1047-2002.
- (2) \$32 millones autorizados por la Resolución Conjunta Núm. 463-2004 para cubrir gastos administrativos del programa de seguro por desempleo y servicios de empleo.

A tenor con lo anterior, queda un sobrante por la cantidad de \$375.605.00 mil, el cual debe ser autorizado por esta Asamblea Legislativa para distribuirse y continuar fortaleciendo el programa de Seguridad por Desempleo, como por ejemplo, con el área de sistemas de seguridad que mantienen la información contributiva de los patronos e individuos participantes del mismo.

Conforme a lo anterior, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos endosa la aprobación de la medida **R. C. del S. 467**.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, (en adelante "OGP") remitió sus comentarios escritos el 7 de octubre de 2014, suscritos por su Director, Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones.

En éstos, la OGP expresa que el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América delegó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico la cantidad de \$48,875,605 millones bajo la Ley Pública 107-147 de la *Temporary Extended Unemployment Compensation Act of 2002*, ello como parte del *Job Creation and Worker Assistance Act of 2002*.

Asimismo, nos señala que \$16.5 millones fueron destinados a cubrir necesidades administrativas a través de la Resolución Conjunta Núm. 1047-2002, restando un balance por la cantidad de \$32.375 millones. De dicho balance, \$32 millones fueron asignados al Departamento del Trabajo en el 2004 para cubrir gastos administrativos de los programas de Seguro por Desempleo y Servicio de Empleo en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 463-2004.

Conforme a esto, la OGP señala que queda un balance por la cantidad de \$375,605 mil que la presente medida, **R. C. del S. 467**, propone autorizar su desembolso al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Finalmente, en términos presupuestarios indican que la Certificación provista por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, indica que los fondos están disponibles en la cuenta designada como "ID REED ACT 03-13-2002". En términos generales, dicho uso está acorde con lo establecido en la legislación que asignó los fondos inicialmente. En atención a lo anterior, en términos presupuestarios la OGP no tiene objeción a la aprobación de la **R. C. del S. 467**.

ÁLISIS DE LA MEDIDA

El 9 de marzo de 2002 fue aprobada la *Temporary Extended Unemployment Compensation Act of 2002*, (en adelante "TEUCA"), como parte del *Job Creation and Worker Assistance Act of 2002*, Ley Pública 107-147. En su Sección 209, TEUCA enmienda la Sección 903 de la Ley de Seguridad Social, conocida como el *Reed Act*, y provee para la distribución de \$8 mil millones entre los estados participantes del Programa Federal-Estatal de Seguridad de Empleo. Estos fondos pueden ser utilizados por los estados para el pago de beneficios a los trabajadores desempleados, para la administración de la Ley de Seguridad de Empleo y sus oficinas de servicios de empleo,

entre otros. Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico le fueron concedidos \$48.875 millones, a ser utilizados conforme a los requisitos impuestos por el *Reed Act* y las guías del *Employment and Training Administration*.

Para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (en adelante “DTRH”) pueda obligar y distribuir dichos fondos, la legislación federal dispone que la Asamblea Legislativa del estado correspondiente, debe autorizar su desembolso mediante legislación.

A tenor con lo anterior, en el año 2002, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 1047 de 23-2002, mediante la cual se asignó al DTRH la cantidad de \$16.5 millones de dólares de fondos provenientes del *Reed Act* del 2002 para cubrir necesidades administrativas, tales como: (1) realizar mejoras a los sistemas computadorizados y adelantos tecnológicos, (2) para mejoras en las oficinas locales, en el sistema eléctrico, y (3) para llevar a cabo adiestramiento a los empleados para agilizar los servicios a los reclamantes.

Dicha Resolución dispuso además, que los \$32.375 millones restantes permanecieran en el Fondo de Desempleo del Programa de Seguridad de Empleo para brindar beneficios a los trabajadores desempleados.

Posteriormente, se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 463-2004, mediante la cual se asignó al DTRH la cantidad de \$32 millones de dólares provenientes del *Reed Act*, a ser utilizados para cubrir los gastos administrativos de los programas de Seguro por Desempleo y de Servicios de Empleo.

La presente medida legislativa, **R. C. del S. 467**, pretende autorizar el desembolso y la utilización de los fondos restantes asignados al DTRH a través del *Reed Act* ascendentes a \$375,605.00 mil dólares. Estos fondos, de conformidad con la **R. C. del S. 467**, serán utilizados para: gastos administrativos de los programas de seguro por desempleo y servicios de empleo de los años fiscales 2014-2015 y 2015-2016, y para servicios profesionales, renta y adquisición de equipo y materiales de oficina y adquisición de

nueva tecnología, según sea necesario.

La Asamblea Legislativa está comprometida con garantizar que las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo sus operaciones y puedan así ofrecer servicios de calidad a nuestros ciudadanos. De igual forma, estamos comprometidos con garantizar que los programas que se nutren de fondos federales cumplan con los estándares más altos de calidad para continuar garantizando el otorgamiento de fondos y preservar la continuidad del programa. La aprobación de la **R. C. del S. 467** es necesaria para liberar \$375,605.00 mil dólares que serán utilizados para realizar mejoras sugeridas por el Departamento del Rentas Internas Federal en el Programa de Seguridad por Desempleo. En vista de garantizar los mejores estándares de calidad del programa de Seguridad por Desempleo y el cumplimiento de las disposiciones federales, esta Comisión entiende que la aprobación de la **R. C. del S. 467** es meritoria.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que la **R. C. del S. 467** no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

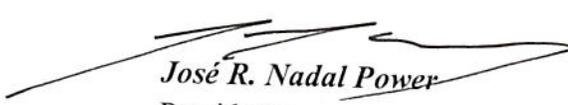
CONCLUSIÓN

Ante un escenario fiscal en crisis como el que enfrenta nuestro País, es imperioso que esta Administración le garantice a nuestras agencias y otras entidades gubernamentales el acceso a todo tipo de fondos para sufragar sus operaciones y programas, según entiendan éstas convenientes. La **R. C. del S. 467** provee para la distribución de fondos federales provenientes del *Reed Act* al DTRH que serán utilizados para realizar mejoras al sistema de seguridad del programa de Seguridad por Desempleo por requerimiento del Departamento de Rentas Internas Federal. En vista de que el DTRH es la agencia encargada de garantizar el cumplimiento de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956,



según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, esta Comisión entiende que los fondos autorizados con **la aprobación** de la **R. C. del S. 467** son pertinentes, y por tanto, endosamos su aprobación con las enmiendas contidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 467

15 de septiembre de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para autorizar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a utilizar los trescientos setenta y cinco mil seiscientos cinco dólares (\$375,605.00) restantes del fondo de cuarenta y ocho millones ochocientos mil dólares (\$48,800,000.00) delegados por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América, bajo la Sección 209 del *Temporary Extended Unemployment Compensation Act of 2002*, Título II del *Job Creation and Workers Assistance Act of 2002* y disponer sus usos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América (US DOL) delegó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de 48.8 millones de dólares bajo la Ley Pública 107-147, de la *Temporary Extended Unemployment Compensation Act of 2002*, (TEUCA por sus siglas en inglés), ello como parte del *Job Creation and Worker Assistance Act of 2002*. La TEUCA enmendó la Sección 903 de la Ley de Seguridad Social, conocida como *Reed Act*, el cual proveyó la distribución de ~~ocho~~ \$8 mil millones de dólares entre los estados participantes del Programa Federal-Estatal de Seguridad

de Empleo. En el caso de Puerto Rico, se le destinó \$48,875,605.00 en fondos Reed Act del 2002.

Esta legislación federal dispone que las asambleas legislativas estatales deban mediante legislación distribuir los fondos para que la agencia estatal que recibe los fondos, en este caso, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, pueda obligarlos y el ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal libere las cantidades obligadas.

Dicho lo anterior, la Carta Circular Núm. 24-01 del 8 de mayo de 2002, emitida por el *Employment and Training Administration* (ETA) del ~~United States Department of Labor~~ (US DOL), dispone que dicha distribución le dio a los estados la oportunidad de llevar a cabo mejoras significativas en las operaciones de ~~s~~Seguro por ~~d~~Desempleo y de ~~s~~Servicio de ~~e~~Empleo en aquellas áreas donde las otorgaciones de fondos no resultaron ser suficientes. Según la mencionada Carta Circular, el USDOL instaó a los estados a darle una seria consideración y a utilizar la distribución de fondos para los siguientes usos que recogen los propósitos principales de dicha distribueión: pagos de compensación por desempleo, cubrir costos de administración de los programas de desempleo y cubrir los gastos de operación de las ~~e~~Oficinas de ~~s~~Servicio de ~~e~~Empleo, por mencionar algunos.

Cónsono con lo antes expresado, en el año 2002, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Resolución Conjunta Núm. 1047-~~de 23 de diciembre de~~ 2002, la cual asignó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una cantidad de \$16.5 millones de dólares de fondos ~~del~~ provenientes del Reed Act del 2002 para cubrir necesidades administrativas. Conforme a la Resolución 1047-2002, los \$16.5 millones se utilizaron para mejoras a los sistemas computadorizados y adelantos tecnológicos; para mejoras en las oficinas locales, en el sistema eléctrico y para adiestramiento a los empleados para agilizar los servicios a los reclamantes.

Dicha Resolución dispuso además y dispuse que los \$32.375 millones ~~de dólares~~ restantes permanecieran en el Fondo de Desempleo del Programa de Seguridad de Empleo para brindar beneficios a los trabajadores desempleados.

~~Conforme a la Exposición de Motivos de la Resolución, los dieciséis millones quinientos mil dólares (\$16,500,000.00) se utilizaron para mejoras a los sistemas computadorizados y adelantos~~

tecnológicos; para mejoras en las oficinas locales, en el sistema eléctrico y para adiestramiento a los empleados para agilizar los servicios a los reclamantes.

Posteriormente, mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 463 de 19 de marzo de 2004, se le asignó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos \$32 millones ~~treinta y dos millones de dólares (\$32,000,000)~~ de fondos procedentes del *Reed Act* del 2002, a ser utilizados para cubrir los gastos administrativos de los programas de sSeguro por dDesempleo y de sServicios de eEmpleo.

Conforme a los estatutos federales antes mencionados, esta Asamblea Legislativa está convencida de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta medida legislativa, destinada a que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos cuente con la cantidad de \$375.605.00 mil ~~trecientos setenta y cinco mil seiscientos cinco dólares (\$375,605)~~ restantes de los fondos *Reed Act* para atender los gastos administrativos actuales del Negociado de Seguridad de Empleo, que incluyen la actualización y mejoramiento de los sistemas de seguridad que resguardan la información contributiva de los patronos e individuos partícipes del programa según sugerido por el Departamento del Rentas Internas Federal.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se autoriza al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a utilizar la
2 cantidad de trescientos setenta y cinco mil seiscientos cinco dólares (\$375,605.00) de los fondos
3 delegados por el ~~Departemtno~~Departamento del Trabajo Federal al Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico a través de ~~per~~ la Sección 209 del *Temporary Extended Unemployment*
5 *Compensation Act of 2002*, Título II del *Job Creation and Worker Assistance of 2002*, ~~para~~ ser
6 utilizados para los siguientes propósitos:

PROPÓSITO	CANTIDAD
1. Gastos administrativos de los programas de seguro por desempleo y servicios de empleo de los años fiscales 2014-2015 y 2015-2016 para: servicios profesionales, renta y adquisición de equipo y materiales de oficina	

1 y adquisición de nueva tecnología según sea necesario.

2 \$375,605.00

3 **TOTAL**

\$375,605.00

4 Sección 2.- Los fondos sobrantes, una vez cubierto el costo del propósito autorizado,
5 permanecerán en el Fondo de Desempleo del Programa de Seguridad de Empleo, para ser
6 utilizados en el pago de beneficios a los trabajadores desempleados, según sean necesarios.

7 Sección 3.- Las cantidades aplicadas conforme a esta Resolución Conjunta no podrán
8 exceder en ningún momento la cantidad transferida a la cuenta del Estado Libre Asociado por
9 concepto de la Sección 903 de la Ley de Seguridad Social que no se han utilizado para pagar
10 beneficios.

11 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de octubre de 2014

Informe Positivo sobre la Resolución del Senado 962

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 962, de la autoría del senador Suárez Cáceres.

ALCANCE DE LA MEDIDA

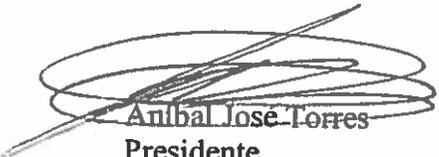
La R. del S. 962 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento por parte de las agencias de gobierno de la Orden Ejecutiva Número OE-2013-003, a través de la cual se implementaron medidas para el control de gastos de fondos públicos en gastos relacionados al uso de vehículos de motor, celulares y tarjetas de crédito.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a la Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 962, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Anibal José Torres

Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 962

26 de septiembre de 2014.

Presentada por *el señor Suárez Cáceres*

Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

RESOLUCIÓN



Para ordenar a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora ~~investigación~~ sobre el cumplimiento por parte de las agencias de gobierno de la Orden Ejecutiva ~~numero~~ Número OE-2013-003, a través de la cual se implementaron medidas para el control de gastos de fondos públicos en gastos relacionados al uso de vehículos de motor, celulares y tarjetas de crédito ~~entre otros renglones~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de enero de 2013, el ~~gobernador~~ Gobernador Alejandro García Padilla, firmó la Orden Ejecutiva ~~numero~~ Número OE-2013-003. Dicha orden establecía medidas adicionales para el control en el gasto de fondos públicos en relación al uso de vehículos de motor oficiales, al uso de escoltas, al uso de celulares y asistentes digitales personales, al uso de tarjetas de crédito y a la realización de viajes oficiales. La ~~orden~~ Orden Ejecutiva dejaba claro la existencia del compromiso por parte del Gobierno, de mover el mismo hacia una verdadera política pública de responsabilidad fiscal.

La ~~orden~~ Orden Ejecutiva, además, prohibió a los jefes de agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el uso, para fines personales, de los vehículos oficiales adscritos a las diferentes dependencias del Gobierno. Solo estaría autorizado su uso a gestiones estrechamente relacionadas con el desempeño del cargo. Los jefes de agencia también tenían la encomienda,

según se desprende del texto de la Orden Ejecutiva, de disminuir la flota de vehículos oficiales asignada a sus respectivas agencias.

En particular nos interesa conocer los ahorros, si alguno, que dicha orden provocó en el renglón de uso y mantenimiento de vehículos de motor asignados a las diferentes agencias. También nos interesa conocer si las agencias han establecido algún programa de compra y reciclaje de aceites de vehículos de motor, ya que entendemos esto podría representar ahorros significativos para las agencias.

Por lo antes expuesto, este Senado de Puerto Rico entiende meritoria esta investigación a fin de garantizar que se cumpla con lo establecido en la Orden Ejecutiva, de manera que se produzcan los ahorros esperados a la misma vez que se cumple con la política ~~publica~~ pública establecida por este Gobierno de responsabilidad fiscal.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e
2 Innovación Económica del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una
3 investigación abarcadora sobre el cumplimiento por parte de las agencias de Gobierno de la
4 Orden Ejecutiva ~~numero~~ Número OE-2013-003, a través de la cual se implementaron
5 medidas para el control de gastos de fondos públicos en gastos relacionados al uso de
6 vehículos de motor, celulares y tarjetas de crédito ~~entre otros renglones~~.

7 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones en un término de ~~tres (3) meses~~ noventa (90) días a partir de
9 la aprobación de esta Resolución, ~~sin que esto afecte las gestiones y/o proyectos que~~
10 ~~actualmente se encuentran en procesos de desarrollo, construcción y/u operación ante las~~
11 ~~agencias gubernamentales.~~

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de octubre de 2014

Informe Positivo sobre la Resolución del Senado 964

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 OCT 21 PH 2:13
AL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 964, de la autoría del senador Ruiz Nieves.

ALCANCE DE LA MEDIDA

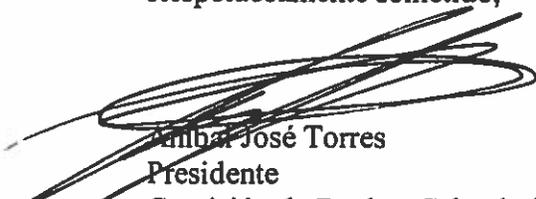
La R. del S. 964 presentada a la consideración del Senado ordena a las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y abarcadora, sobre la etapa en que se encuentra el Plan de Desarrollo Integral para la Comunidad de Castañer de la municipalidad de Lares, el cual fue creado mediante la Ley 14-1996, mejor conocida como "Ley Especial para el Desarrollo de Castañer".

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por las Comisiones de Desarrollo Rural; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a las Comisiones desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 964, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ambar José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 964

29 de septiembre de 2014

Presentada por *el senador Ruíz Nieves*

Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo Rural, ~~Corporaciones Públicas y Alianzas Público Privadas~~; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y abarcadora ~~investigación~~, sobre la etapa en que se encuentra el Plan de Desarrollo Integral para la Comunidad de Castañer de la municipalidad de Lares, el cual fue creado mediante la Ley número 14, ~~del 15 de marzo de~~ 1996, mejor conocida como “Ley Especial para el ~~desarrollo~~ Desarrollo de Castañer”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Castañer, una comunidad localizada en la zona montañosa de Puerto Rico cuyos barrios circundantes se ubican en partes de los municipios de Yauco, Adjuntas, Lares y Maricao. Esta comunidad tiene unas características especiales. Está constituida de personas ~~humilde~~ humildes con altos valores y principios, y Éstas, sobre todo, son personas sumamente hospitalarias que se ~~esfuerza~~ esfuerzan cada día por sobrevivir ante ~~tantos~~ los problemas que por décadas han confrontado.

La distancia de los centros urbanos de los municipios que le rodean hace difícil que estas personas puedan satisfacer sus necesidades apremiantes y recibir la atención necesaria y desarrollo que tienen las áreas urbanas.

El 15 de marzo de 1996 se creó la ley Ley 14, la cual se conoce como “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”, con la cual se estableció la política pública del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico en torno al desarrollo de Castañer esbozado en un Plan que tendría que desarrollar la Junta de Planificación de Puerto Rico. La principal razón para la creación de esta ley Ley fue el reclamo de los habitantes del sector de Castañer conocido durante muchos años como la comunidad Rábanos, quienes por años venían reclamando ~~per~~ atención especial que propiciara el su desarrollo adecuado. Recordemos que en la Comunidad existe un edificio industrial que cuenta con sobre quince mil (15,000) pies cuadrados, que pertenecen a PRIDCO y que actualmente reclaman los residentes, para que cuando llegará llegue una industria que pueda crear empleos contundentes para atender sobre el 21 % de desempleo en dicha comunidad. Estos reclamos no han sido atendidos adecuadamente.

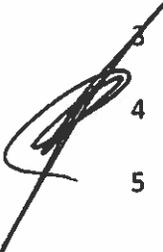
En el Poblado de Castañer existe un Hospital Comunitario atendido por una ~~Junta~~ Junta de la Comunidad, ~~otorgando~~ prestando servicios de excelencia; de igual manera, una estación de la Policía Estatal, una estación de Bomberos, una oficina local del Departamento de la Familia, una oficina de correo federal, entre otros, pero los empleos que reclama la comunidad, no se han podido desarrollar.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consciente, preocupado y empeñado en mejorar la calidad de vida de los residentes que componen la Comunidad de Castañer, solicita a la Junta de Planificación, PRIDCO y demás agencias a presentar el Plan de Desarrollo que establece la Ley 14- ~~del 15 de marzo de~~ 1996 conocida como "Ley Especial para el Desarrollo de Castañer".

RESUELVESE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Desarrollo Rural, ~~Corporaciones Públicas y~~
- 2 ~~Alianzas Público-Privadas;~~ y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la
- 3 Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar
- 4 una investigación exhaustiva y abarcadora ~~investigación~~ sobre el Plan de Desarrollo de
- 5 Castañer de la municipalidad de Lares, el cual fue creado mediante la Ley 14-1996, mejor
- 6 conocida como "Ley Especial para el Desarrollo de Castañer".
- 7 Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado del Estado Libre

1 Asociado de Puerto Rico, ~~el cual~~ que contenga sus hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de ~~sa~~ la aprobación de
3 esta Resolución.



4 Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su
5 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

21 de octubre de 2014

Informe Positivo sobre la Resolución del Senado 987

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 987, de la autoría del senador Torres Torres.

ALCANCE DE LA MEDIDA

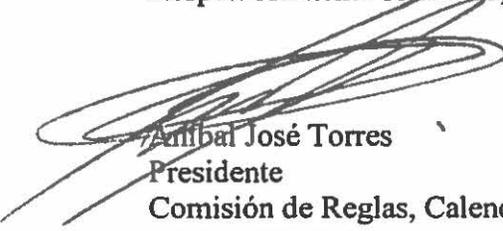
La R. del S. 987 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la facultad de reglamentación de las agencias gubernamentales y los casos en que éstas incumplen su deber ministerial de aprobar reglamentos requeridos por virtud de ley, así como una evaluación sobre la frecuencia con la que las agencias de gobierno revisan sus Reglamentos con el propósito de atemperar los mismos a las necesidades y cambios que surjan en sus áreas de jurisdicción.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, permitiéndole a la Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1-Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 987, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Anibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 987

9 de octubre de 2014

Presentada por el señor *Torres Torres*
Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la facultad de reglamentación de las agencias gubernamentales y los casos en que éstas incumplen su deber ministerial de aprobar reglamentos requeridos por virtud de ley, así como una evaluación sobre la frecuencia con la que las agencias de gobierno revisan sus reglamentos Reglamentos con el propósito de atemperar los mismos a las necesidades y cambios que surjan en sus áreas de jurisdicción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, la Asamblea Legislativa tiene el poder de aprobar legislación para proteger la salud, la moral y el bienestar general de la comunidad. A tal fin, delega en las agencias gubernamentales y otras dependencias de la Rama Ejecutiva la facultad de aprobar reglamentación dirigida a promover el interés público. Esta delegación del poder reglamentario se realiza reconociendo el conocimiento especializado y peritaje de las agencias de gobierno para atender los asuntos bajo su jurisdicción.

El inciso (l) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, define “regla o reglamento” como “cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia...”

Toda delegación legislativa de facultades de reglamentación a una agencia administrativa, así como la ejecución por ésta del poder delegado, debe ser cónsona con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, particularmente del principio del debido proceso de ley. La acción de reglamentar es sumamente importante en un sistema democrático

de gobierno debido a que los reglamentos tienen fuerza de ley y tienen el propósito de adelantar los objetivos gubernamentales y políticas públicas que les sirven de fundamento.

Además, los reglamentos permiten establecer derechos y obligaciones de amplios sectores de la comunidad, promueven la participación de los ciudadanos en los procesos decisionales administrativos y en la discusión de asuntos de interés general y sirven, entre otros fines, para limitar el alcance de la discreción de las agencias gubernamentales. De otra parte, la facultad de reglamentar de las agencias gubernamentales está estrechamente vinculada con el ejercicio de sus poderes de investigar y de adjudicar.

El mandato legislativo requiriendo a un jefe de agencia aprobar determinada reglamentación impone sobre éste un deber ministerial cuyo incumplimiento puede dar lugar a que se insten en los tribunales recursos de *Mandamus* o *Injunction* para hacer valer las obligaciones impuestas por virtud de ley.

No obstante lo antes expuesto, con relativa frecuencia agencias gubernamentales incumplen la obligación legal de aprobar reglamentos relacionados con su ámbito jurisdiccional y con importantes políticas públicas dirigidas a atender necesidades apremiantes de nuestro País. Esta situación, además de constituir una violación de ley, afecta adversamente la capacidad del gobierno para resolver algunos de nuestros más serios problemas colectivos, dificulta la participación ciudadana en los procesos gubernamentales y promueve, ante la ausencia de mayores controles, que las agencias de gobierno puedan actuar de manera arbitraria, injusta o irrazonable.

Muy recientemente se ha discutido en el País la situación de las colectas y ventas en las vías públicas, así como la necesidad de brindarle mayor protección a nuestras cuevas, cavernas y sumideros. En el primer caso, luego de catorce años de aprobarse la Ley Núm. 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Departamento de Transportación y Obras Públicas, aún no ha redactado el reglamento requerido por dicho estatuto para regir tales actividades. En la segunda situación, han transcurrido casi treinta años sin que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales haya aprobado la reglamentación requerida por la Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, conocida como "Ley para la Protección de Cuevas, Cavernas y Sumideros de Puerto Rico", para promover la conservación de tan valiosos recursos.

Estos son dos ejemplos de situaciones existentes en agencias de la Rama Ejecutiva que pueden causar un disloque en los esfuerzos gubernamentales para implantar eficientemente disposiciones legales aprobadas por la Asamblea Legislativa con el objetivo de atender problemas del País.

También es importante darle seguimiento a la frecuencia con la que las agencias gubernamentales revisan sus reglamentos. La Sección 2.19 de la Ley Núm. 170, antes mencionada, dispuso que será deber de todas las agencias revisar cada cinco años sus reglamentos para evaluar si los mismos adelantan efectivamente la política pública de la agencia o de la legislación bajo la cual fueron aprobados.

Por tanto, el Senado de Puerto Rico considera necesario ordenar una investigación sobre la facultad de reglamentación de las agencias gubernamentales y los casos en que éstas incumplen su deber ministerial de aprobar reglamentos requeridos por virtud de ley, a fin de iniciar las

acciones legislativas adicionales que correspondan. La investigación también deberá incluir una evaluación de la frecuencia con la que las agencias de gobierno revisan sus reglamentos con el propósito de atemperar los mismos a las necesidades y cambios que surjan en sus áreas de jurisdicción.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación
2 Económica del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la facultad de
3 reglamentación de las agencias gubernamentales y los casos en que éstas incumplen su deber
4 ministerial de aprobar reglamentos requeridos por virtud de ley, así como una evaluación de la
5 frecuencia con la que las agencias de gobierno revisan sus ~~reglamentos~~ Reglamentos con el
6 propósito de atemperar los mismos a las necesidades y cambios que surjan en sus áreas de
7 jurisdicción.

8 Sección 2.- La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica
9 deberá someter un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del
10 término de ~~ciento veinte (120)~~ noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta
11 Resolución.

12 Sección 3.- La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica
13 deberá incluir entre sus recomendaciones aquellos mecanismos adicionales que puedan ser
14 necesarios, si alguno, para que la Asamblea Legislativa dé seguimiento continuo al cumplimiento
15 por parte de las agencias gubernamentales de los mandatos legales dirigidos a aprobar
16 reglamentos en las áreas bajo su jurisdicción, así como identificar y proponer los cambios que
17 puedan ser necesarios a los procesos de aprobación, enmiendas o derogación de reglamentos en
18 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

4^{ta} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
17^{ma} Asamblea
Legislativa
2014 SEP 29 PM 1:50

SENADO DE PUERTO RICO

29 de septiembre de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1951, Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1951, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 1951

 El Proyecto de la Cámara 1951 propone designar como "Avenida El Veterano", la Carretera PR-986 del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1951

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1951 resalta el orgullo que sienten los puertorriqueños por los hombres y mujeres que arriesgan sus vidas por la defensa de la libertad y la democracia en el mundo. Menciona además, que los veteranos son ejemplo de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos.

No podemos olvidar el papel tan vital que desempeñaron los soldados puertorriqueños durante la Segunda Guerra Mundial. Dentro de los principales enfrentamientos armados resalta el siempre recordado Regimiento 65 de Infantería. Su actuación fue de tan magnitud, que logró el reconocimiento del General William W. Harris. Incluso, a más de 70 años de ese suceso,

todavía ese recuerdo sigue vivo en la historia de los puertorriqueños, así como de los Estados Unidos.

Teniendo presente toda la gesta realizada por nuestros veteranos y veteranas, el Municipio de Fajardo expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 1951, pues entiende que es honor y deber de todo buen puertorriqueño honrar a los hombres y mujeres que han servido en las fuerzas armadas. Indica además, que es loable que, a través de organizaciones como la Legión Americana, nuestros veteranos y veteranas continúen ayudando y fortaleciendo a la comunidad.

Es precisamente, por todos los sacrificios realizados a través de los años por nuestros hombres y mujeres en el ejercicio militar, que se hace meritorio honrarlos, con la designación de la Carretera PR-986 en el Municipio de Fajardo. Más aún, es un acto de respeto a la memoria de quienes ya han partido, pero que en un su momento lucharon por defender los principios de libertad y democracia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Luego de haber evaluado, estudiado y analizado el Proyecto de la Cámara 1951, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 1951, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,


Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y
Transportación

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1951

6 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para designar como "Avenida El Veterano", la Carretera PR- 986 del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños nos sentimos muy orgullosos de los hombres y mujeres que arriesgan sus vidas por la defensa de la libertad y la democracia en el Mundo. Son ellos ejemplo de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos.

Sin lugar a dudas, son muchos los sacrificios y el compromiso que se demuestra al dejar a un lado la vida familiar, el trabajo y el compartir tranquilamente con nuestros amigos y vecinos. No obstante, ~~se siente~~ nos embarga un sentimiento del deber cumplido, cuando se regresa del campo de batalla o del servicio militar, reconociendo que se hizo lo necesario para garantizar la paz y tranquilidad de nuestra gente.

Es deber del Gobierno de Puerto Rico reconocer y hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de democracia y libertad que son los pilares de nuestro sistema de gobierno.

Es por ello que entendemos necesario rendir homenaje a nuestros veteranos y ~~veteranos~~ veteranas designando la Carretera PR- 986 como la "Avenida El Veterano", para que así las futuras generaciones conozcan la gesta heroica que realizan estos hombres y mujeres por el bienestar de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa con el nombre de "Avenida El Veterano", la Carretera PR-
2 986 del Municipio de Fajardo.

3 Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que
4 designe como "Avenida El Veterano", la Carretera PR- 986 del Municipio de Fajardo y
5 en todo documento de agencia, corporación e instrumentalidad del Estado Libre
6 Asociado se utilice el mismo.

 7 Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
8 Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
9 disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio
10 de 1961, según enmendada.

11 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 OCT 17 PM 1:50

SENADO DE PUERTO RICO

11/16/14 de octubre de 2014

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R.C. DE LA C. 430

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 430**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 430** (en adelante "**R. C. de la C. 430**"), tiene como propósito reasignar al Municipio de Orocovis, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) provenientes del inciso (3) apartado VV, Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 330-2006, para que sean utilizados en mejoras permanentes a facilidades recreativas; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 330-2006 (en adelante "**R.C. 330-2006**"), en la Sección 1, Apartado VV, Inciso 3, asignó al Municipio de Orocovis la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) para mejoras al área recreativa en la Escuela Visitación Pagán. No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la citada Resolución Conjunta.

Mediante la R.C. de la C. 430, se pretende reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), provenientes de la R.C. 330-2006 para que sean utilizados en mejoras permanentes a facilidades recreativas del Municipio de Orocovis.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de la R.C. 330-2006 mediante certificación remitida por el Municipio de Orocovis con fecha del 3 de septiembre de 2014 y firmada por el Sr. Rafael Rivera Rivera, Directora de Finanzas.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa en evaluación no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos para el mismo Municipio.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 430**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico



CERTIFICACIÓN

Yo, Rafael Rivera Rivera, Director de Finanzas del Municipio de Orocovis, certifico que en la Resolución Conjunta Núm. 330 del 27 de diciembre de 2006 existe un balance disponible por la cantidad de \$25,000.00.

Y para que así conste firmo la presente hoy miércoles, 3 de septiembre de 2014, en Orocovis, Puerto Rico.

Rafael Rivera Rivera
Director de Finanzas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 430

31 DE OCTUBRE DE 2013

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Orocovis, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) provenientes del inciso (3) apartado VV, Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 330-2006, para que sean utilizados en mejoras permanentes a facilidades recreativas; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Orocovis, la cantidad de veinticinco mil
2 dólares (\$25,000) provenientes del inciso (3) apartado VV, Sección 1, de la Resolución
3 Conjunta Núm. 330-2006, para que sean utilizados en mejoras permanentes a
4 facilidades recreativas en el Municipio.

5 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
6 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre



1 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
2 Conjunta.

3 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
4 pareados con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

5 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M' followed by a few loops and a short horizontal stroke.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de octubre de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE LA R. C. de la C. 632

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de un ponderado análisis y evaluación, recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación de la R. C. de la C. 632 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 632 (en adelante "R. C. de la C. 632") según radicada, tiene el propósito de reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de setecientos cuarenta y dos mil dólares (\$742,000) de los fondos originalmente consignados en el Inciso (a), Apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 46 de 1 de julio de 2014 para sufragar parte de los gastos operacionales de la Comisión Estatal de Elecciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 5 de enero de 2012, la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE") aprobó el "Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales y Juntas de Inscripción Permanente" (en adelante "Reglamento"). Éste tiene el propósito de regir el funcionamiento de las Comisiones Locales y de las Juntas de Inscripción Permanente (AP) para garantizar que los procesos que éstas llevan a cabo se conduzcan de manera uniforme e íntegra.

Entre las funciones y procesos que regula este Reglamento, se encuentra el pago de las dietas, conforme al Artículo 5.002 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Específicamente, la Sección 2.3 (A) del TÍTULO II del Reglamento, "COMISIONES LOCALES DE ELECCIONES", establece que el Presidente de las Comisiones Locales

podrá celebrar cuantas otras reuniones fueran requeridas, pero los miembros solo tendrán derecho a dietas por **dos (2) reuniones al mes**. Los pagos de las dietas de las Juntas se consignan anualmente en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En la Resolución Conjunta Núm. 17-2013 (en adelante "RC 17-2013") correspondiente a las Asignaciones Especiales del Año Fiscal 2013-2014, se consignaron **ochocientos un mil dólares (\$801,000)** para el pago de dietas de las Juntas bajo la CEE. Por otro lado, en el Presupuesto del Año Fiscal en curso, 2014-2015, fueron consignados en la Resolución Conjunta Núm. 46-2014 (en adelante "RC 46-2014"), correspondiente a las Asignaciones Especiales, **setecientos cuarenta y dos mil dólares (\$742,000)**.

En Certificación de Fondos emitida por la CEE el 9 de octubre de 2014 y remitida a esta Comisión, se certificó que la CEE cuenta con un **balance disponible de fondos de cuatrocientos diecisiete mil setecientos cincuenta dólares (\$417,750)** en la cuenta contable de "Dietas Comisiones Locales" para el pago de las dietas de los miembros de las Comisiones Locales del Año Fiscal en curso, 2014-2015. De este total, **trescientos veintisiete mil quinientos veinticinco dólares (\$327,525)** provienen de ahorros generados por la CEE en el Año Fiscal anterior, 2013-2014, como resultado de la Resolución CEE-RS-14-07 que fue emitida por la CEE el 12 de marzo de 2014. En la misma, se redujo la cantidad de reuniones por las cuales los miembros de las Juntas pueden cobrar dietas, de un máximo de **dos (2) reuniones** por mes a una **(1) reunión** mensual. Es conforme a dichos ahorros generados que la CEE solicita que se reasigne la totalidad de los fondos consignados en el Año Fiscal en curso, 2014-2015, para el pago de las dietas de los miembros de las Comisiones Locales ascendentes a **setecientos cuarenta y dos mil dólares (\$742,000)**.

La presente medida legislativa, **R. C. de la C. 632**, tiene como propósito disponer que los fondos originalmente consignados para el pago de las dietas de la Junta en la RC 46-2014, ascendentes a **setecientos cuarenta y dos mil dólares (\$742,000)**, puedan ser utilizados para sufragar otros gastos de la CEE, particularmente, aquellos bajo el renglón de Servicios Comprados.

En la Exposición de Motivos de la presente medida legislativa, se indica que el Presupuesto de la CEE para el Año Fiscal 2014-2015 fue reducido drásticamente en el renglón de los Servicios Comprados, donde actualmente la CEE tiene la obligación de realizar un pago para canon de arrendamiento anual por la cantidad de **un millón cuatrocientos mil dólares (\$1,400,000)**. Este pago se distribuye a su vez entre ochenta y ocho (88) dueños de locales, los cuales son utilizados por las Juntas de Inscripción

Permanente. Expresa además, que el presupuesto asignado para esta partida para el Año Fiscal en curso es de **cuatrocientos cuarenta mil dólares (\$440,000)**, lo que provocó una insuficiencia de fondos por la cantidad de **novecientos sesenta mil dólares (\$960,000)**.

La CEE ha implantado varias medidas de control de gastos para ayudar a generar economías en la agencia. Incluso, y según antes mencionado, la agencia emitió la Resolución CEE-RS-14-07, en la cual redujo la cantidad de reuniones por las cuales los miembros de las Juntas pueden cobrar dietas, de un máximo de **dos (2) reuniones** por mes a **una (1) reunión** mensual. No obstante, las economías generadas por dichas medidas no han sido suficientes para cubrir todas las obligaciones fiscales de la agencia, entre las cuáles, se encuentra la insuficiencia de **novecientos sesenta mil dólares (\$960,000)** que son necesarios para pagar el canon de arrendamiento de los locales de las Juntas.

En vista de que los fondos asignados bajo la RC 46-2014 ascendentes a **setecientos cuarenta y dos mil dólares (\$742,000)** están disponibles y no serán utilizados para el propósito originalmente consignado por existir ahorros procedentes del Año Fiscal anterior, 2013-2014, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reasignar dichos fondos a la CEE para sufragar gastos en el renglón de Servicios Comprados. Particularmente, para completar el pago del canon de arrendamiento de los locales de las Juntas de Inscripción Permanente. Asimismo, entendemos que la reasignación es necesaria para evitar que la CEE incumpla con los contratos de arrendamiento y esto provoque posibles litigios en los tribunales por el menoscabo de obligaciones contractuales que resulten en erogaciones innecesarias de fondos públicos.

La CEE le certificó a esta Comisión la disponibilidad de **cuatrocientos diecisiete mil setecientos cincuenta dólares (\$417,750)** provenientes de sobrantes del Año Fiscal anterior 2013-2014, para el pago de las dietas de los miembros de las Juntas del Año Fiscal en curso, 2014-2015. De igual forma, nos certificó la disponibilidad de los **setecientos cuarenta y dos mil dólares (\$742,000)** provenientes de la RC 46-2014 y que éstos no serán utilizados para el pago de las dietas de las Juntas del Año Fiscal en curso, 2014-2015. Es por todo lo anteriormente expuesto que recomendamos la aprobación de la **R. C. de la C. 632**.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se

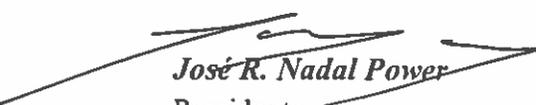
determina que la R. C. de la C. 632 no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La presente Administración está comprometida con proveer los recursos necesarios a sus instrumentalidades y componentes para que cumplan adecuadamente con sus compromisos programáticos y fiscales. De igual forma, entiende prudente que en aquellos casos en que los fondos asignados a éstas no sean utilizados, ya sea porque cesó la necesidad que originó la asignación o porque ésta será cubierta con otros fondos disponibles, se le conceda a la agencia la reasignación de los mismos para ser utilizados para otros propósitos o necesidades. De igual forma, estamos convencidos de que al conceder la reasignación de fondos promovemos la sana administración pública y garantizamos el uso responsable de los fondos públicos, impactando aquellas áreas o necesidades que mayores recursos fiscales requieran.

Conforme a la evidencia presentada por la CEE a través de la Certificación de Fondos remitida a esta Comisión con fecha de 9 de octubre de 2014, entendemos meritoria la reasignación de los fondos que propone la R. C. de la C. 632, y por tanto, recomendamos su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 632

18 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Presentada por los representantes *Perelló Borrás, Hernández López y Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de setecientos cuarenta y dos mil (742,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Inciso (a), Apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 46 ~~de 1 de julio de 2014~~ para sufragar parte de los gastos operacionales de la Comisión Estatal de Elecciones en el renglón de Servicios Comprados; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Inciso (a), Apartado 24 de la Sección 1 de la La Resolución Conjunta Núm. 46 ~~de 1 de julio de 2014~~ asignó a la Comisión Estatal de Elecciones, en adelante la CEE, la cantidad de setecientos cuarenta y dos mil (742,000) dólares para el pago del aumento en dietas a los miembros de las Comisiones Locales, según estipulado en el Artículo 5.002 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Sin embargo, en el Inciso (b), Apartado 27 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17 de 1 de julio de 2013, asignada a la CEE el pasado año fiscal, 2013-2014, para los mismos propósitos, hubo un sobrante que puede ser utilizado para el pago de dietas durante éste año fiscal, 2014-2015.



El Presupuesto de la CEE para el año fiscal 2014-2015 fue reducido en cinco millones cien mil (5,100,000) dólares. Esto, en comparación con el presupuesto del año fiscal anterior, representa una reducción de doce punto tres (12.3) por ciento. Ante esta eventualidad y a pesar de haber realizado ajustes a todos los niveles, el presupuesto asignado no será suficiente.

La reducción más dramática fue la concerniente a Servicios Comprados. Actualmente, la CEE tiene obligaciones contractuales con 88 dueños de locales de las Juntas de Inscripción Permanente a través de todo Puerto Rico. El total anual del arrendamiento de estos locales asciende a un millón cuatrocientos mil (1,400,000) dólares. No obstante, el presupuesto asignado para esta partida es de cuatrocientos cuarenta mil (440,000) dólares, ~~llevándonos~~llevándonos a una insuficiencia de novecientos sesenta mil (960,000) dólares.

El menoscabo de las obligaciones contractuales conllevaría altos costos en litigios en los tribunales que la CEE no puede sufragar y representaría desembolsos adicionales al erario público.

En vista de que los fondos asignados en el Inciso (a), Apartado 24 de la Sección 1 de ~~bajo~~ la Resolución Conjunta Núm. 46 ~~de 1 de julio de 2014~~ no serán utilizados para el propósito originalmente consignado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reasignar dichos fondos a la CEE para sufragar parte de los gastos operacionales de la agencia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) la cantidad de
2 setecientos cuarenta y dos mil (742,000) dólares de los fondos originalmente
3 consignados en el Inciso (a), Apartado 24 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta
4 Núm. 46 ~~de 1 de julio de 2014~~, para sufragar parte de los gastos operacionales de la
5 CEE en el renglón de Servicios Comprados durante el presente año fiscal, 2014-2015.

6 Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones
7 particulares, estatales, municipales o federales.

8 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
9 su aprobación.